

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 2° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14461-2022
CARATULADO : FLORES/COMPAÑÍA GENERAL DE
ELECTRICIDAD S.A.

Santiago, trece de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Con fecha 07 de diciembre de 2022, comparece Jaime Madariaga De la Barra, abogado, domiciliado en Avenida Presidente Riesco 3641, departamento 302, Las Condes, en representación convencional de:

- Selmira del Carmen Romero Vidal, dueña de casa, domiciliada en Enrique Madrid Osorio N°556, comuna de San Bernardo;
- Carmen Rosa Ramos Flores, dueña de casa, domiciliada en La Polcura sin número, comuna de Navidad;
- Noemí del Carmen Moya Ramos, dueña de casa, domiciliada en La Polcura sin número, comuna de Navidad;
- Noemí del Carmen Díaz Moya, dueña de casa, domiciliada en La Polcura sin número, comuna de Navidad;
- Gerardo Luis Arancibia Moya, agricultor, domiciliado en La Polcura sin número, comuna de Navidad;
- Inmobiliaria Reserva Puertecillo Limitada, del giro de su denominación, representada legalmente por Jorge Gonzalo Manieu Briceño, ambos domiciliados en La Polcura sin número, comuna de Navidad;
- Jovino Tiburcio Moya Moya, agricultor, domiciliado en La Polcura sin número, comuna de Navidad;
- Juana de las Mercedes Moya Díaz, dueña de casa, domiciliada en La Polcura sin número, comuna de Navidad;
- David Ignacio Yáñez Moya, técnico agrícola, domiciliado en La Polcura sin número, comuna de Navidad;
- Susana Elizabeth Díaz Díaz, educadora de párvulos, domiciliada en La Polcura sin número, comuna de Navidad;
- Jorge Gonzalo Manieu Briceño, arquitecto, domiciliado en La Polcura sin número, comuna de Navidad; y
- Elsa del Carmen Flores Moya, dueña de casa, domiciliada en Pasaje Divina Comedia N°1459, comuna de Cerrillos;

Deduca demanda civil de indemnización de perjuicios en sede extracontractual contra la Compañía General de Electricidad S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por su gerente general Iván Quezada Escobar, ambos domiciliados en Avenida Presidente Riesco N°5561, piso 14, Las Condes.



El apoderado de los demandantes señala que sus representados serían todos propietarios de inmuebles o residentes en ellos, ubicados en la comuna de Navidad, Región de O'Higgins, en el sector de La Polcura. Indica que el día 02 de enero de 2019, aproximadamente a las 15:45 horas, se habría producido un incendio el cual habría sido controlado el 05 de enero de 2019 a las 14:30 horas y se habría extinguido aproximadamente a las 17:00 horas, siendo el combustible inicial un pastizal. Expone que el incendio habría sucedido en la comuna de Navidad, Región de O'Higgins, en el referido sector de La Polcura.

Relata que, conforme a la investigación desarrollada por la Policía de Investigaciones, se habría establecido que el área de inicio del incendio se habría ubicado en la parte suroeste del área quemada, en una loma de un pequeño cerro, el cual se encontraría a la mitad entre dos postes de tendido eléctrico, a una distancia aproximada de 130 metros desde el poste ubicado en la parte más alta. Argumenta que se habría determinado que el punto de inicio probable del incendio se habría ubicado dentro del área donde se encontraría el tendido eléctrico, tratándose de una planicie ubicada en la parte superior del cerro referido cerro, siendo esta una zona con abundante vegetación y pastizal, dominada por un suelo de carácter mineral.

Expone que el medio de ignición correspondería a un cable de transmisión de energía de mediana tensión, tratándose de un conductor de cobre desnudo cuya instalación dataría del 23 de julio de 1999, el cual se habría precipitado a tierra y al entrar en contacto con la superficie del suelo habría producido chispas, las cuales al tocar el combustible fino que existiría en el área habrían dado inicio al primer fuego, el cual se habría propagado por todas direcciones. Sostiene que ello habría dado como resultado que 336 hectáreas aproximadamente de superficie se habrían quemado totalmente, superficie en la cual se encontrarían casas, áreas de conservación nativas, cercos y plantaciones de sus representados. Argumenta que así, el cable de la demandada de una antigüedad de 20 años se habría cortado, por lo que la parte energizada habría entrado en contacto con la superficie del suelo produciendo chispas, las cuales habrían alcanzado combustible fino generando el primer fuego, el cual producto del viento, la temperatura y la pendiente, habrían hecho que el fuego se propagara rápidamente quemando las propiedades de sus representados.

Sostiene en lo tocante a las obligaciones de la demandada, que ésta sería una sociedad anónima, concesionaria de distribución de servicios eléctricos, siendo el giro la distribución de energía eléctrica. Indica que sería titular de la concesión definitiva del servicio público de distribución en la Región de O'Higgins, a lo menos desde el año 2013 a la fecha, para el suministro de energía eléctrica en las provincias de Colchagua y Cardenal Caro, comunas de Santa Cruz, Marchigüe, Peralillo, Pumanque, Paredones, Litueche y Lolol entre otras, implicando esta distribución el uso de energía eléctrica a través del tendido y cables como conductores en dichas zonas.



Argumenta que las obligaciones legales y reglamentarias que regularían el uso de la energía eléctrica se encontrarían contenidas principalmente en la Ley General de Servicios Eléctricos, su Reglamento contenido en el DS 327 de 1997 y el Reglamento de Corrientes Fuertes, preceptos que, en atención a ser esta empresa la que controlaría de manera monopólica la distribución de energía donde se habría producido el incendio, deberían ser cumplidos con la máxima diligencia.

Respecto de la normativa aplicable en la especie, argumenta que el artículo 130 del DFL N°1 de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, que correspondería al antiguo artículo 79, establecería que la calidad de servicio de las empresas distribuidoras de servicio público que operaran en sistemas cuyo tamaño fuera superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación, en cuanto a tensión, frecuencia, disponibilidad y otros, correspondería a estándares normales con límites máximos de variación que serían los que determinarían los reglamentos. Indica que el artículo 139 de ese cuerpo legal prevendría que sería deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes, mientras que el artículo 223 impondría a los propietarios de todo tipo de instalaciones eléctricas la obligación de cumplir con las normas técnicas y reglamentarias que se dictaran al efecto.

Expone que el artículo 221 del DS 327/97 señalaría que los concesionarios de servicio público de distribución serían responsables del cumplimiento de los estándares y normas de calidad de servicio que establecería la ley y este reglamento. Argumenta que el artículo 222 del citado cuerpo normativo expresaría que la calidad de servicio sería el conjunto de propiedades y estándares normales que, conforme a la ley y el reglamento, serían inherentes a la actividad de distribución de electricidad concesionada, y constituirían las condiciones bajo las cuales dicha actividad debería desarrollarse. Señala que, según esta última disposición, la calidad de servicio incluiría, entre otros, los siguientes parámetros: la seguridad de las instalaciones y de su operación, el mantenimiento de estas; y la oportuna atención y corrección de situaciones de emergencia, interrupciones de suministro, accidentes y otros imprevistos.

Indica que el artículo 205 del precitado Reglamento dispondría que sería deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio, sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilizara instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas. Argumenta que el artículo siguiente en su inciso primero añadiría que las especificaciones técnicas de todo proyecto eléctrico, así como su ejecución, operación y mantenimiento, deberían ajustarse a las normas técnicas y reglamentos vigentes, debiendo en especial preservar el normal funcionamiento de las instalaciones de otros concesionarios de servicios públicos, la seguridad y comodidad de la circulación en las



calles, caminos y demás vías públicas, y también la seguridad de las personas, las cosas y el medio ambiente.

Sobre el particular, sostiene que resultaría atingente la Norma Técnica de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes, que como su nombre lo indicaría, regiría en aquellas que presentarían en ciertas circunstancias un peligro para las personas o las cosas, entendiéndose como tales las instalaciones que servirían para generar, transportar, convertir, distribuir y utilizar energía eléctrica. Argumenta que la NSEG 5.E.n.71 dispondría que las instalaciones de corrientes fuertes deberían ser ejecutadas y mantenidas de manera que se evitara todo peligro para las personas y no ocasionaran daños a terceros, y en cuanto fuera previsible su deterioro prematuro. Expone que los concesionarios deberían mantener en buen estado de conservación las líneas aéreas, los soportes y las conexiones a tierra, para lo cual deberían ser revisadas periódicamente, dejando constancia de los resultados de estas revisiones, y dispondría finalmente que los concesionarios deberían retirar de la vecindad de la línea toda vegetación o material que pudiera poner en peligro la línea en caso de incendio.

Argumenta que de las normas antes citadas fluiría la conclusión a la que arribaría el profesor Vergara Blanco, quien afirmarí que cumplir con las obligaciones y medidas preventivas de mantención y conservación de las instalaciones constituiría la obligación básica del concesionario. Sostiene que las disposiciones precitadas establecerían e impondrían las condiciones de seguridad en que el suministro eléctrico debería ser proporcionado, condiciones de seguridad que no habrían sido atendidas por la demandada, otorgándose un servicio de suministro eléctrico fuera o al margen de los rangos admitidos por la Ley y que se desarrollarían en el Reglamento y la normativa técnica, por cuanto las normas legales indicadas habrían sido infringidas.

Señala que la falla consistente en el contacto de un cable de transmisión eléctrica con el suelo mineral predominante en el lugar, constituyente del inicio del incendio denominado "La Polcura", no se habría producido de haberse cumplido con la Ley Eléctrica, con el Reglamento que la ejecutaría y la Norma técnica de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes, cuerpos normativos que apreciados en su conjunto, obligarían a la demandada a ofrecer un servicio seguro, continuo y de calidad, conservándolo en situación de no causar ningún daño. Sostiene que la demandada debía asegurar que, por una parte, las franjas de seguridad estuvieran despejadas de material combustible y, por otra, velar porque las líneas mantuviesen su integridad sin riesgo de producir chispas que pudieran dar lugar a un incendio.

Sobre el particular, cita jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema que habría establecido en casos similares que la presencia de vegetación en la franja de seguridad haría del incendio un fenómeno completamente previsible, a la vez que evitable de cumplirse las disposiciones contenidas en la Ley eléctrica sobre la materia. En este sentido, cita la sentencia de fecha 7 de mayo de 2014 en causa rol 7610-2012, que habría establecido en su considerando cuarto que el siniestro sería previsible por la



interacción de los árboles plantados en el lugar con el tendido eléctrico de alta tensión de propiedad de Copelec y por la existencia de múltiple vegetación dentro de la faja de seguridad, agregando que esto habría podido evitarse si el mantenimiento de la faja de seguridad se hubiera ajustado a las exigencias establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas y Corrientes Fuertes.

Argumenta que dicha previsibilidad estaría abonada desde el punto de vista de los hechos, puesto que la demandada tendría pleno conocimiento del estado de las líneas de transmisión, como también de los años que tendrían sin haber hecho un cambio de esta o una mantención adecuada desde el año 1999. Sostiene que, en definitiva, los daños obedecerían a una conducta al menos culposa de la demandada, exteriorizada en la inobservancia de las prescripciones contenidas en la reglamentación eléctrica y que tenderían a precaver el peligro que la generación y circulación de la energía eléctrica llevaría consigo.

Indica que para la demandada existiría un deber legal de cuidado, que habría vulnerado, manifestando de esta manera al menos una suma negligencia y falta de cautela, al omitir los resguardos de seguridad dispuestos en la LGSE, su Reglamento y en las normas de calidad de servicio de la Comisión Nacional de Energía. Argumenta que el comportamiento de la demandada que, con plena previsión, habría podido ordenar mantener adecuadamente el cable de transmisión de energía donde habría comenzado el incendio y no lo habría hecho, debería ser contrastado con la normativa legal y reglamentaria que regularía la actividad eléctrica, para concluir que la demandada no habría cumplido con los estándares exigidos por la ley, el reglamento y demás normativa técnica.

Sostiene que la actividad eléctrica sería una actividad esencialmente riesgosa de modo que, si la empresa distribuidora en la zona habría transgredido con su conducta las normas respectivas, habría culpa en su actuación. Argumenta que en materia eléctrica se habría asentado un principio fundamental que regiría la actuación de las empresas distribuidoras de este tipo de energía: el principio de confiabilidad y, con él, el de seguridad, señalando que el artículo 225 de la LGSE, en su letra r), establecería que la confiabilidad sería la cualidad de un sistema eléctrico determinada conjuntamente por la suficiencia, la seguridad y la calidad de servicio. Expone que el obligado a mantener las instalaciones eléctricas en buen estado, en condiciones de operar adecuadamente y evitar peligros y daños a las personas y cosas, sería el propietario o concesionario de las mismas, que por lo demás lucraría con la actividad que realizaría y para cuyo desarrollo sería indispensable la existencia de líneas y crucetas.

Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que habría resuelto que sería la concesionaria del servicio público la que debería mantener el buen estado de los cables de transmisión de energía y que por tanto lo hecho constituiría una infracción a la ley eléctrica representando la omisión de precisas obligaciones de seguridad y



conservación, lo que a su vez significaría una omisión de sus deberes de cuidado, configurando de paso la culpa propia de la responsabilidad extracontractual.

Argumenta que como se habría señalado, la demandada tendría perfecto conocimiento: del estado del tendido eléctrico, constituido por líneas de media tensión, en el predio vinculado a la presencia de vegetación y material combustible al interior de la franja de seguridad; que dicho mal estado sería causa probable de incendio; y que sería su obligación conservar la seguridad del servicio, manteniendo las líneas aéreas en estado de no causar daño alguno a personas o cosas. Sostiene que, no obstante, el efectivo conocimiento que tendría de que concurrirían todos los supuestos necesarios para que se desencadenara un incendio, nada habría hecho por evitarlo, siendo así la demandada responsable por hecho propio, al caberle responsabilidad legal como concesionaria.

Indica que la demandada habría incumplido las obligaciones que le impondrían las normas legales citadas tanto en la mantención del cable eléctrico de 20 años, como en la limpieza de la franja de vegetación cercana a él, lo que configuraría en ilegal su acción; ya sea si lo hizo en forma imperfecta, ya sea si simplemente omitió dichos deberes. Argumenta que esta acción u omisión ilegal de la demandada le sería imputable, por cuanto habría sido negligente al no hacer las mantenciones de los cables o hacerla de manera imperfecta de manera que el cable se habría cortado, al igual como habría sido negligente al no hacer la limpieza de la vegetación circundante o hacerla de manera imperfecta de manera que de producirse el colapso del cable esto no produjera un incendio.

Sostiene que los hechos descritos precedentemente darían lugar a la responsabilidad civil extracontractual de la demandada, regulada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. Argumenta que como se habría expuesto, los daños causados a sus representados tendrían su causa en las acciones y omisiones negligentes de la demandada, con relación a deberes de cuidados básicos y elementales derivados no sólo de aquel genérico de no causar daños a terceros, sino además de la obligación de la demandada de mantener las instalaciones en buen estado de manera de evitar peligro a las personas o cosas.

Respecto de los daños y perjuicios padecidos por los demandantes, argumenta que, como consecuencia de las acciones u omisiones de la demandada precedentemente descritas, sus representados habrían sufrido directamente daños y perjuicios que serían ciertos y que no habrían sido indemnizados previamente de forma alguna. Señala que sería relevante mencionar que antes de que se produjera este incendio, los inmuebles de cada uno de los demandantes, incluyendo sus casas, plantaciones, bosques nativos y cercos se encontrarían en perfecto estado, por lo cual los daños materiales sufridos por cada uno de los demandantes serían los siguientes:

Selmira del Carmen Romero Vidal:

- Pérdida de 10 hectáreas de pino de 15 años;



C-14461-2022

- Pérdida 5 hectáreas de eucalipto de 10 años;
- Pérdida de 10 hectáreas de bosque nativo; y
- Pérdida de todo el cierre perimetral de su propiedad con alambres de 4 hebras

y estacas.

Monto total daño patrimonial: \$104.500.000 o la suma mayor o menor que el tribunal eventualmente determine

Carmen Rosa Ramos Flores:

- Pérdida de 1 hectárea de pino de 20 años;
- Pérdida de 1 km en tubos de PVC;
- Pérdida de 1 bomba de agua y todo el sistema de extracción;
- Pérdida de una motosierra;
- Pérdida de cerco perimetral de 1.200 metros lineales;
- Pérdida de una vivienda de 60 m²; y
- Pérdida de los muebles de la vivienda.

Monto total daño patrimonial: \$78.500.000 o la suma mayor o menor que el tribunal eventualmente determine

Noemí Moya Ramos:

- Pérdida de 1,8 hectáreas de bosque nativo;
- Pérdida de 11 hectáreas de eucalipto de 20 años;
- Pérdida de 3 hectáreas de bosque de pino de 20 años;
- Pérdida de 3 km de PVC;
- Pérdida de todo el cierre perimetral de su propiedad;
- Pérdida de 2 estanques de 10.000 litros;
- Pérdida de 1 bomba de agua y el sistema de extracción de agua; y
- Pérdida del cable eléctrico para la bomba (3 km).

Monto total daño patrimonial: \$154.700.000 o la suma mayor o menor que el tribunal eventualmente determine

Noemí del Carmen Díaz Moya:

- Pérdida total de vivienda de 60 m²;
- Pérdida de cerco perimetral 1.000 metros;
- Pérdida de los electrodomésticos que estaban en la casa;
- Pérdida de los muebles y accesorios que estaban en la casa;
- Pérdida de herramientas; y
- Pérdida de 5,54 hectáreas de bosque nativo.

Monto total daño patrimonial: \$74.340.000 o la suma mayor o menor que el tribunal eventualmente determine

Gerardo Luis Arancibia Moya:

- Pérdida total de vivienda 54 m²;
- Pérdida de electrodomésticos mayores;
- Pérdida de muebles y accesorios que estaban al interior de la casa; y



- Pérdida de herramientas y accesorios.

Monto total daño patrimonial: \$77.380.000 o la suma mayor o menor que el tribunal eventualmente determine

Elsa del Carmen Flores Moya:

- Pérdida total de vivienda 60 m²;
- Pérdida de muebles y artefactos de línea blanca y electrodomésticos;
- Pérdida de herramientas de trabajo para el campo y construcción;
- Pérdida de muebles y accesorios;
- Pérdida de 10 hectáreas de bosque de pino de 10 años;
- Pérdida de 3,8 hectáreas de bosque nativo; y
- Pérdida de todo el cierre perimetral de su propiedad correspondiente a 1.488

metros.

Monto total daño patrimonial: \$164.452.982 o la suma mayor o menor que el tribunal eventualmente determine

Inmobiliaria Reserva Puertecillo Limitada:

- Restauración e intento de regeneración del terreno;
- Pérdida de bosque nativo;
- Limpieza del terreno del bosque nativo quemado; y
- Pérdida de 2 motosierras, 2 bombas de agua y un estanque de 35.000 litros.

Monto total daño patrimonial: \$76.319.980 o la suma mayor o menor que el tribunal eventualmente determine

Jovino Tiburcio Moya Moya:

- Pérdida de una bomba solar y equipo de riego;
- Pérdida de una bomba sumergible y equipo de riego;
- Pérdida de cerco de 1.950 metros;
- Pérdida de materiales de sendero turístico y miradores;
- Pérdida de 6 hectáreas de bosque de eucalipto;
- Pérdida de 6 hectáreas de bosque nativo milenario; y
- Pérdida de 5 hectáreas de bosque de pino de 20 años.

Monto total daño patrimonial: \$148.950.000 o la suma mayor o menor que el tribunal eventualmente determine

Juana de Las Mercedes Moya Díaz:

- Pérdida de casa de 60 m²;
- Pérdida de cierre de 300 metros lineales;
- Pérdida de muebles interiores de dicha casa;
- Pérdida de sus aves de corral;
- Pérdida de motor generador, bomba de agua, paneles solares, baterías, y todo

el sistema de electricidad solar;

- Pérdida de casa de 40 m²;
- Pérdida de los muebles interiores de dicha casa;



- Pérdida de bosque de pino de 15 años; y
- Pérdida de bodega de 16 m2.

Monto total daño patrimonial: \$148.100.000 o la suma mayor o menor que el tribunal eventualmente determine

Susana Elizabeth Díaz Díaz:

- Pérdida de cerco de 800 metros;
- Pérdida de estanque de cinco mil litros;
- Pérdida de 100 metros de mangueras;
- Pérdida de torre de estanque de agua;
- Pérdida de materiales de construcción, zinc y planchas;
- Pérdida de un hectárea de bosque de pino de 15 años;
- Pérdida de 1 hectárea de bosque de eucaliptus de 10 años; y
- Pérdida de 0,5 hectáreas de bosque nativo de boldos, moyes y peumos.

Monto total daño patrimonial: \$23.050.000 o la suma mayor o menor que el tribunal eventualmente determine.

Argumenta que los hechos que fundarían la presente demanda no solo habrían causado daños patrimoniales a sus representados, sino también daño moral, entendiendo éste como todas las consecuencias adversas que afectarían la constitución física o espiritual de la víctima y que se expresarían, por un lado, en dolor, angustia o malestar físico o espiritual y, por otro lado, en una disminución de la alegría de vivir. Sostiene que en particular en este caso se habría causado enorme dolor y angustia a sus representados y sus familias, quienes se habrían visto severamente afectados psicológicamente, al ver desvanecerse el fruto de su trabajo y esfuerzo, debiendo tener especial consideración el cariño, tiempo y dedicación que sus representados habrían dedicado a sus casas, predios, jardines y bosques, según el caso.

Expone que Selmira Romero, si bien no viviría en su predio incendiado, tendría como proyecto de vida construir una casa allí, para lo cual habría cuidado e invertido gran cantidad de recursos y esfuerzos en el bosque nativo, que habría preservado su abuelo a quien originalmente pertenecería el predio, en medio del cual construiría su hogar, de esta forma el sufrimiento que habría padecido a consecuencia del ilícito de la demandada sería constitutivo de daño moral que valoraría en la suma de \$50.000.000 o en la suma mayor o menor que el tribunal determinare. Indica que Jorge Manieu habría comprado a través de la sociedad Inmobiliaria Reserva Puertecillo Limitada el predio en que viviría, por lo que el incendio le habría provocado primero angustia y pánico de seguir viviendo en él, y el sufrimiento de perder todo lo que por años habría construido como entorno a su casa, sufrimiento que habría padecido a consecuencia del ilícito de la demandada y que sería constitutivo de daño moral que valoraría en la suma de \$50.000.000 o en la suma mayor o menor que el tribunal determinare.

Argumenta que los demandantes Noemí Moya, Jovino Moya y Susana Díaz igualmente habrían padecido el sufrimiento de ver destruidos los entornos en que



vivirían y todo lo que en ellos habrían construido, plantado y mantenido, sufrimiento que al ir mucho más allá del valor material de los bienes perdidos y del tiempo, cariño y dedicación invertidos, sería constitutivo de daño moral que valoraría respecto de cada uno de ellos en la suma de \$50.000.000 o en la suma mayor o menor que el tribunal determinare. Sostiene que los demandantes Carmen Ramos, Noemí Díaz, Gerardo Arancibia, Elsa Flores y Juana Moya no solo habrían perdido el entorno de sus viviendas a causa del incendio, sino sus viviendas mismas con todos sus enceres, pertenencias y recuerdos, siendo este sufrimiento y angustia muy difícil de dimensionar y constitutivo de daño moral que valoraría en la suma de \$100.000.000 o la suma mayor o menor que el tribunal determinare.

Finalmente, expone que el demandante David Yáñez Moya viviría en el terreno de su madre Juana Moya en la casa y el hogar que habría construido, por lo que la pérdida de su hogar le habría provocado un sufrimiento constitutivo de daño moral que valoraría en la suma de \$50.000.000 o en la suma mayor o menor que el tribunal determinare.

Previas citas legales, concluye su presentación solicitando al tribunal tener por deducida demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Compañía General de Electricidad S.A., representada legalmente por su gerente general Iván Quezada Escobar, admitirla a tramitación y, en definitiva, condenarla a pagar a cada uno de los demandantes las siguientes sumas como indemnización de los perjuicios que habrían sufrido a consecuencia de sus ilícitos:

- Que se condene a la demandada a pagar a Selmira del Carmen Romero Vidal la suma de \$104.500.000 o la suma mayor o menor que el tribunal determine por concepto de daño patrimonial y la suma de \$50.000.000 o la suma mayor o menor que el tribunal determine por concepto de daño moral;
- Que se condene a la demandada a pagar a Carmen Rosa Ramos Flores la suma de \$78.500.000 o la suma mayor o menor que el tribunal determine por concepto de daño patrimonial y la suma de \$100.000.000 o la suma mayor o menor que el tribunal determine por concepto de daño moral;
- Que se condene a la demandada a pagar a Noemí Moya Ramos la suma de \$154.700.000 o la suma mayor o menor que el tribunal determine por concepto de daño patrimonial y la suma de \$50.000.000 o la suma mayor o menor que el tribunal determine por concepto de daño moral;
- Que se condene a la demandada a pagar a Noemí del Carmen Díaz Moya la suma de \$74.340.000 o la suma mayor o menor que el tribunal determine por concepto de daño patrimonial y la suma de \$100.000.000 o la suma mayor o menor que el tribunal determine por concepto de daño moral;
- Que se condene a la demandada a pagar a Gerardo Luis Arancibia Moya la suma de \$77.380.000 o la suma mayor o menor que el tribunal determine



por concepto de daño patrimonial y la suma de \$100.000.000 o la suma mayor o menor que el tribunal determine por concepto de daño moral;

- Que se condene a la demandada a pagar a Elsa del Carmen Flores Moya la suma de \$164.452.982 o la suma mayor o menor que el tribunal determine por concepto de daño patrimonial y la suma de \$100.000.000 o la suma mayor o menor que el tribunal determine por concepto de daño moral;
- Que se condene a la demandada a pagar a Inmobiliaria Reserva Puertecillo Limitada la suma de \$76.319.980 o la suma mayor o menor que el tribunal determine por concepto de daño patrimonial;
- Que se condene a la demandada a pagar a Jovino Tiburcio Moya Moya la suma de \$148.950.000 o la suma mayor o menor que el tribunal determine por concepto de daño patrimonial y la suma de \$50.000.000 o la suma mayor o menor que el tribunal determine por concepto de daño moral;
- Que se condene a la demandada a pagar a Juana de las Mercedes Moya Díaz la suma de \$148.100.000 o la suma mayor o menor que el tribunal determine por concepto de daño patrimonial y la suma de \$100.000.000 o la suma mayor o menor que el tribunal determine por concepto de daño moral;
- Que se condene a la demandada a pagar a David Ignacio Yáñez Moya la suma de \$50.000.000 o la suma mayor o menor que el tribunal determine por concepto de daño moral;
- Que se condene a la demandada a pagar a Susana Elizabeth Díaz Díaz la suma de \$23.050.000 o la suma mayor o menor que el tribunal determine por concepto de daño patrimonial y la suma de \$50.000.000 o la suma mayor o menor que el tribunal determine por concepto de daño moral; y
- Que se condene a la demandada a pagar a Jorge Gonzalo Manieu Briceño la suma de \$50.000.000 o la suma mayor o menor que el tribunal determine por concepto de daño moral.

Solicitando además que las sumas ordenadas pagar sean con los reajustes e intereses o solo intereses que el tribunal determine desde la fecha que ocurrió el siniestro y su pago efectivo o desde la fecha que el tribunal determine, con costas.

Con fecha 01 de febrero de 2023, se tuvo por no evacuado el trámite de la contestación de la demanda, otorgándose el respectivo traslado para la réplica.

Con fecha 05 de febrero de 2023, los demandantes evacuaron el trámite de la réplica, dando por reiterados todos los argumentos expuestos en la demanda.

Con fecha 20 de febrero de 2023, comparece, Paulina Sasmay Díaz, abogada, en representación convencional de Compañía General de Electricidad S.A., persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, ambas domiciliadas en Avda. presidente Riesco N° 5561 piso 14, comuna de Las Condes y evacúa el trámite



de dúplica conforme al artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, solicitando el rechazo de la demanda con expresa condena en costas.

La apoderada controvierte todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda, particularmente lo relativo al punto de inicio del incendio y su causa, negando que CGE tendría responsabilidad alguna.

Argumenta que CGE sería un conglomerado energético del país, sujeto al DL 1/1982, la Ley General de Servicios Eléctricos y su reglamento, el Decreto 4188/55 y la NSEG E.N.71. Ilustra que el artículo 145 del DS 327 de 1998 establecería que las empresas concesionarias deberían suministrar electricidad de manera continua e ininterrumpida. Sostiene que CGE realizaría permanentemente controles tendientes a detectar fallas en sus sistemas eléctricos mediante acciones preventivas y de reparación, conforme a programas aprobados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Sobre el particular, argumenta que el día 2 de enero de 2019, aproximadamente a las 17:10 horas, tras el aviso de incendio y corte de suministro eléctrico, integrantes de una brigada de la empresa SERBRIP habrían concurrido al sector de La Polcura. Ilustra que durante el recorrido de la línea habrían constatado la existencia de daños en estructuras y la sustracción de tramos de conductor desde la línea bifásica, específicamente en el tramo comprendido entre la estructura de remate ubicada en un camping en la playa de Puertecillo y una estructura de tipo portal ubicada aproximadamente 500 metros cerro arriba.

Refiere que en el vano entre la estructura 1 y la estructura 2, de aproximadamente 250 metros de distancia, uno de los conductores eléctricos del tendido se habría encontrado cortado, habiéndose sustraído parte de este en una extensión de 210 metros aproximadamente. Señala que el resto, correspondiente a 40 metros aproximadamente, habría quedado depositado en el suelo, siendo levantado por personal de la Brigada de Investigación Criminal de Rancagua el 4 de enero de 2019.

Sostiene que en ambos postes de la estructura 2 se habría constatado la existencia de profundos surcos de serrucho, a una altura aproximada de un metro desde el nivel del suelo, daños que debilitarían la estructura generando riesgo de fractura o movimientos que ocasionarían tensiones mecánicas no previstas, pudiendo ocasionar rotura de conductores. Arguye que el riesgo habría existido desde el momento mismo en que determinadas personas comenzaron a aserruchar los postes, sin necesidad de llegar a derribarlos.

Sobre el particular, refiere que en el vano entre la estructura 2 y la estructura 3, de aproximadamente 220 metros de distancia, también se habría constatado otro corte de uno de los conductores de cobre, habiéndose recuperado este tramo dañado, aparentemente por la acción del fuego. Argumenta que el día 2 de enero de 2019 el suministro eléctrico del sector se habría venido prestando normalmente sin reportes de falla hasta la hora en que se declaró el incendio a las 15:47 horas según reportes de



CONAF, lo que haría evidente que el robo del conductor y los daños en los postes se habrían producido el mismo día 2 de enero.

Ilustra que los hechos descritos configurarían el delito de robo con fuerza en las cosas en bien nacional de uso público, previsto en el artículo 443 del Código Penal en relación con el artículo 442, en su figura agravada del inciso final dado el efecto de interrupción de suministro de un servicio público. Refiere que CGE habría presentado querrela ante la Fiscalía Local de Pichilemu, tramitándose con RUC N° 1910000847-8.

Arguye que el Ministerio Público de Litueche habría iniciado una investigación en la que se habrían ordenado diligencias como el levantamiento de informes técnicos. Sostiene que dichos informes habrían terminado por decisión de no perseverar comunicadas el 18 de diciembre de 2019. Señala que en materia penal la prueba pericial sería aquella que se incorpora mediante declaración del perito, no teniendo valor como prueba documental por sí sola.

Refiere que las demandantes parecerían deslizar que el supuesto corte del conductor eléctrico se debería a su antigüedad, señalando que habría sido instalado hace 20 años. Arguye que la vida útil de un conductor de cobre desnudo excedería los 25 años y no dependería del simple paso del tiempo, sino de factores relacionados con su uso y tensión mecánica de ruptura. Sostiene que el conductor se habría encontrado en perfectas condiciones y la pérdida de continuidad se habría debido exclusivamente a la acción de terceros que intentaron derribar los postes y sustraer los conductores.

Sobre el particular, argumenta que las demandantes habrían errado al dirigir su acción en contra de CGE, en atención a que CGE no habría tenido participación alguna en los hechos en que se funda la acción, ni en el origen del incendio ni en su propagación. Refiere que no existiría hecho ilícito alguno cometido por CGE, no se habría infringido ni ley ni reglamento. Ilustra que las demandantes fundarían su acción alegando la concurrencia del hecho ilícito, circunscribiéndolo expresamente al inicio del incendio. Sostiene que, de aceptarse la tesis de las demandantes, no obedecería a una negligencia, sino que se debería exclusivamente a la acción ilícita de terceros.

Argumenta que no se configuraría responsabilidad civil respecto de CGE toda vez que no habría incurrido en hecho ilícito alguno. Sostiene que las demandantes deberán probar que el inicio del incendio tuvo por causa una acción negligente de CGE, que no cumplió con sus obligaciones ni contaba con los mecanismos de protección. Refiere que no concurriría el más básico de los elementos de la responsabilidad extracontractual.

Ilustra que en el régimen de responsabilidad civil chileno el sistema sería subjetivo, por lo que el daño no generaría responsabilidad sino a condición de que sea imputable a dolo o culpa del autor. Arguye que no habría culpa ni dolo, sino que el hecho ilícito que originaría el incendio lo habría cometido un tercero que se habría encontrado cometiendo un delito, dañando propiedad pública y robando conductores eléctricos.



Sostiene entonces; que no existiría ninguna relación causal entre las imputaciones de las demandantes con el resultado dañoso. Sobre este punto en particular, ilustra a este tribunal que del origen del fuego no se derivarían los daños que supuestamente experimentaron las demandantes, por lo que aun cuando se acreditase que tuvo lugar un accidente eléctrico, ese no sería el hecho que mentalmente suprimido elimina el daño, toda vez que no cualquier fuego se transformaría en un incendio forestal.

Sobre el particular, refiere que este último hecho se encontraría expresamente confesado por las demandantes en su libelo, quienes diferenciarían perfectamente el fuego inicial de la propagación de un incendio forestal. Arguye que el hecho ilícito imputado se referiría al origen del fuego, no a la propagación de este, propagación que habría determinado la producción del daño y su envergadura o extensión.

Sostiene que, para referirse a la causalidad, se deben definir ciertos conceptos empleados por los profesionales del área de investigación y prevención de incendios. Ilustra que CONAF habría definido el incendio forestal como un fuego que se propaga sin control en terrenos rurales con peligro o daño a las personas, la propiedad o el ambiente. Arguye que no cualquier fuego se transformaría en un incendio forestal, para lo cual deberían conjugarse los elementos contenidos en su definición.

Refiere que en la investigación de incendios forestales lo primero sería determinar el punto de inicio del fuego, cuyo objeto sería precisamente la prevención de las causas que inician un fuego. Argumenta que, por otro lado, y como cuestión por completo diferente, habría de determinarse las causas de propagación constituidas por circunstancias o hechos muy distintos a los que pueden constituir el origen del fuego. Así, sostiene que, así como cualquier chispa no necesariamente produce fuego, tampoco cualquier fuego se transformaría en un incendio forestal.

De esta forma, afirma que para que esto último ocurra sería necesaria la conjugación de factores externos: Topografía, Meteorología y Combustible, denominados el "Triángulo de la propagación". Arguye que a estos factores naturales deben sumarse aquellos factores antrópicos que afectan el comportamiento del fuego, siendo relevantes los factores estructurales de la zona afectada por el incendio.

Sobre este punto, refiere que es un punto en estos autos que las demandantes sólo se referirían a la causalidad del inicio del fuego, pero nada dirían respecto de las causas de propagación del mismo. Sostiene que las demandantes deberán acreditar que la propagación es también imputable a CGE, ya que precisamente la propagación sería la que determinó el daño y su extensión. Refiere que deberán probar que la propagación no fue causada por su propia negligencia o por ausencia de factores estructurales, los que no dependerían de ninguna acción u omisión de CGE.

Argumenta que la causalidad habría de buscarse también en la propia omisión de las demandantes, ya que el sólo hecho de haber sufrido un incendio por



comunicación o propagación de un predio a otro daría cuenta de la inexistencia de cortafuegos entre los predios y de medidas preventivas al interior de estos.

Ilustra que el país se encontraría en su noveno año de sequía consecutiva, caracterizada por la indisponibilidad del recurso hídrico. Sostiene que la VI región se encontraría en un altísimo nivel de estrés hídrico, limitando el crecimiento de la vegetación y causando desertificación en algunos sectores.

Argumenta que un monocultivo sería la plantación en una amplia área de una sola especie arbórea de manera uniforme e industrial. Sobre el particular, refiere que, según datos del Instituto Forestal, en Chile las plantaciones forestales cubrirían una superficie de 2.426.722 hectáreas en 2014, correspondiendo 59,1% a *Pinus radiata* y 34,1% al género *Eucalyptus*. Sostiene que el pino y el eucalipto no serían especies nativas del bosque chileno, siendo especies introducidas sembradas progresivamente a partir del DL 701 del año 1974. Arguye que las plantaciones forestales fueron las más afectadas por incendios con 295.082 hectáreas, más de la mitad del total.

Refiere que la Sociedad de Ecología de Chile habría sostenido que el paisaje actual de Chile centro-sur presentaría vegetación arbustiva degradada con acumulación de material leñoso seco, extensiones de plantaciones forestales de especies introducidas propensas a incendios e insuficiente protección y vigilancia, representando un riesgo para la seguridad de las poblaciones humanas frente a olas de calor extremo y periodos de sequía prolongados.

Argumenta que las plantaciones de pino y eucalipto conllevarían alto consumo de agua. Sostiene que el pino y el eucalipto serían árboles que consumen gran cantidad de agua dejando secas las napas subterráneas. Ilustra que un eucalipto absorbería por día unos 20 litros de agua, y si cada hectárea contiene en promedio 1.000 árboles, habría un consumo diario de 20.000 litros de agua, unos 20 metros cúbicos por hectárea por día. Refiere que además la madera contendría un componente combustible, la trementina, aumentando el riesgo de incendios.

Sobre el particular, sostiene que el factor de propagación estructural sería esencial para determinar la posición de garante que tendría la propia demandante. Arguye que la posición de garante habría de ser entendida como la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico y dañoso que es evitable. Concluye en este aspecto, que su representada CGE nada tendría que ver con los factores de propagación del incendio forestal de autos, siendo que como empresa concesionaria estaría obligada a mantener sus equipos e instalaciones operativas. Argumenta que a diferencia de CGE, las demandantes, cuyos predios se emplazarían en zonas rurales en que el incendio constituiría el principal riesgo de daño para la actividad, sí se encontrarían en una posición de garante en cuanto a la propagación del incendio forestal.

Sostiene que la actividad forestal sería una actividad regulada por diversos textos normativos especiales y sujeta por mandato legal expreso a las instrucciones y programas



de CONAF. Ilustra que el DL 701 regularía la calificación y explotación de predios de aptitud forestal, señalando que los terrenos forestales se someterían a las disposiciones de dicho decreto ley. Refiere que dicha norma debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 4º, que señalaría que los terrenos declarados de aptitud preferentemente forestal quedarían sujetos a los programas de plantación, de manejo u ordenación registrados en CONAF.

Arguye que CONAF habría elaborado diversos planes, programas y manuales de Silvicultura Preventiva, especialmente enfocados en la prevención de incendios forestales y su propagación. Ilustra que en sectores de riesgo se recomendarían los cortafuegos, definidos como la superficie relativamente ancha en la que la continuidad de la vegetación es modificada para conseguir una menor biomasa, a fin de detener la propagación del fuego. Sobre el particular, refiere que sería parte del obligatorio plan de manejo forestal contar con la implementación de medidas de seguridad como cortafuegos, en especial en sectores cercanos a zonas de riesgo.

Sostiene que serían tres las principales medidas de protección que el empresario forestal debe adoptar: la poda de prevención de incendios, la limpieza del suelo bajo los árboles, y la ausencia, extensión y mantenimiento de cortafuegos. Refiere que las demandantes deberán acreditar haber tomado las medidas de prevención de incendios esenciales en esta zona forestal, afectada anualmente por muchos incendios forestales, haciendo este riesgo previsible.

Argumenta que con la poda preventiva se referiría a aquella que "pela" el segmento inferior del pino, de abajo hacia arriba, con fin netamente preventivo de la propagación de incendios forestales. Ilustra que el objetivo sería que, si la primera rama del pino está a unos 2 metros de altura del suelo, ante la eventualidad de un incendio forestal, éste "pasa por abajo" del árbol sin afectarlo. Sostiene que, si no se acredita esta circunstancia, deberá acogerse como eximente de responsabilidad respecto de la propagación del incendio, porque habría sido la falta de cuidado de las propias demandantes la que habría causado o concurrido al nivel y extensión de la propagación del fuego, ya que el fuego no habría ascendido a las copas de los árboles, evitándose el denominado "incendio de copa".

Sobre el particular, arguye que otro punto sería realizar una adecuada limpieza de ramas resultantes de podas y otros procesos. Refiere que, ante la ocurrencia de un incendio, el mismo puede "pasar por abajo", salvo cuando existiría acumulación de ramas porque en tal caso tendría material combustible suficiente y el incendio "prende" o "sube" a las ramas superiores y al tronco del árbol.

Señala que otro tema esencial sería haber previsto la presencia de cortafuegos adecuados y eficientes. Ilustra que serían zonas de terreno despejadas, sin árboles, con doble propósito: impedir la propagación directa del fuego y otorgar camino de acceso para brigadas forestales. Sostiene enfáticamente que este último punto sería de importancia cuando las demandantes alegan haber sufrido un incendio que se propagó



desde otros predios hasta sus propiedades, toda vez que, de haber existido los cortafuegos debidamente mantenidos, el fuego no se habría comunicado de un predio a otro, es decir, se habría cortado.

Refiere que, si no se acreditan las circunstancias antedichas, debería de eximirse de responsabilidad a CGE tanto respecto del origen del incendio como respecto de la propagación del mismo, porque habría sido la falta de cuidado de un tercero o de las propias demandantes la que habría causado o concurrido al nivel y extensión de la propagación del fuego y consecuentemente a la extensión y envergadura de los supuestos daños sufridos.

Argumenta que se configuraría respecto de CGE una situación de caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil. Sostiene que condiciones totalmente ajenas al control o responsabilidad de CGE habrían propiciado el origen y propagación del incendio, tales como el delito de daños y robo, la falta de cuidado y negligencia de las propias demandantes y las condiciones meteorológicas. Ilustra que concurrirían los requisitos necesarios: ser imprevisto y ser irresistible.

Sobre el particular, arguye que los terceros que intervinieron el tendido eléctrico con el objeto de derribar la postación y sustraer los conductores eléctricos de cobre serían quienes dieron lugar al corte de conductor que las demandantes pretenderían imputar a CGE. Sostiene que CGE y el Estado de Chile habrían sido víctimas de un delito tipificado en la ley especial de la materia.

Argumenta que en el improbable evento que las anteriores excepciones no bastasen para eximir de responsabilidad a CGE, en subsidio las mismas deberían tomarse en cuenta como causales para rebajar proporcionalmente una eventual condena. Refiere que cada una de las excepciones y cada una de las circunstancias de hecho habrían constituido concausas en la producción y extensión del perjuicio que alegan las demandantes.

Así, concluye que sólo podría acogerse el daño que se pruebe como directo, cierto y consecuencia necesaria del supuesto obrar deficiente de CGE. Sobre el particular, argumenta que las demandantes deberían acreditar fehacientemente la efectividad de haber sufrido los daños que demandan. Al respecto observa lo siguiente: no se indicaría la determinación de las hectáreas supuestamente plantadas, la calidad y rendimiento de las mismas; las demandantes deberían acreditar las fechas exactas de plantación; existirían al menos tres variedades de pino, cuyos precios, rendimientos y formas de manejo serían diferentes; deberían contar con un plan de manejo forestal debidamente aprobado y registrado ante CONAF; no habrían alegado la densidad de árboles por hectárea; deberían acreditarse el raleo y las podas realizadas.

Ilustra que el hecho de que ocurra un incendio en un predio forestal no siempre implicaría la pérdida total de todos los árboles. Sostiene que deberá determinarse en qué forma fue afectado el predio de forma específica. Arguye que, si un bosque de pinos o eucaliptos es afectado por un incendio forestal, no implicaría que automáticamente lo



que valía determinada suma hoy valga cero. Refiere distintas situaciones: incendio que "pasa por abajo" sin afectar el crecimiento; afectación parcial; afectación efectiva con valor residual correspondiente al valor de la madera en pie; sólo los árboles carbonizados tendrían reducido valor comercial residual.

Sobre el particular, sostiene que no le constaría que la titularidad sobre la supuesta plantación sean exclusivamente de las demandantes. Argumenta que sería frecuente que los predios forestales tengan convenios o acuerdos con las plantas madereras o de celulosa. Ilustra que este tema deberá investigarse y probarse, y en caso de ser compartida, comprobarse también la posible presencia de seguro de incendio de bosques.

Respecto a cercos, sostiene que las demandantes deberán determinar fehacientemente la existencia de estos, cantidad de metros lineales quemados, lugar, tipo y características, fecha de instalación, estado de conservación. Ilustra que debe acreditar la antigüedad y el estado de conservación, porque si se reponen cercos nuevos, no se estaría considerando el valor de depreciación por antigüedad y uso.

Sobre el supuesto bosque nativo, argumenta que para que pueda hablarse de "plantación", alguien tendría que haber plantado algo. Refiere que no existiría "plantación" ni "bosque" alguno, estando simplemente frente al crecimiento espontáneo de maleza, pastizales, matorrales, espinos, y eventualmente algún otro tipo de árbol de baja altura, escasa densidad y nulo uso maderero, nada de lo cual tendría valor comercial alguno.

Argumenta que cualquier suma demandada por daño moral sería un abuso de derecho. Sostiene que las demandantes no habrían sufrido daño personal alguno, no habrían sufrido ningún tipo de enfermedad, secuela o similar, no resultaron lesionadas en su integridad física ni psíquica, no existió detrimento de sus capacidades o invalidez alguna.

Refiere que debe considerarse que se trataría de predios emplazados en una zona en que los incendios serían de alta probabilidad y frecuencia, por lo que la ocurrencia de un incendio sería un riesgo latente, lo que debe influir en la cuantificación del daño moral, toda vez que la aflicción y dolor psíquico de un evento previsible no sería el mismo cuando se trata de un hecho totalmente fortuito e inesperado.

Ilustra que todo daño, incluido el daño moral, correspondería a una situación que debe acreditarse por aquel que lo alega conforme al artículo 1698 y siguientes del Código Civil. Sobre el particular, solicita subsidiariamente que cualquier daño moral indemnizable que se establezca sea regulado en un monto correspondiente a la realidad y jurisprudencia chilena.

Solicita que se exima a CGE del pago de las costas por cuanto se deberá absolver a su representado. En subsidio, solicita que no se condene en costas porque no resultaría totalmente vencido. Finalmente, solicita que no se condene en costas debido a haber tenido motivo plausible para litigar.



Para el evento de que se considerara que efectivamente ocurrieron los hechos que se demandan y se desecharan las argumentaciones de hecho y derecho opuestas, solicita subsidiariamente que se reconsideren las mismas para efectos de morigerar la condena eventual. Argumenta para dichos efectos que, si se considerara que a CGE le cabe alguna responsabilidad, debería concluirse que los elementos señalados indicarían que no podrían ser los hechos de responsabilidad exclusiva de CGE, sino al menos compartida. Sostiene que según lo dispone el artículo 2330 del Código Civil, cada uno de los responsables sería sólo responsable por el daño causado, debiendo rebajarse proporcionalmente la condena a CGE con relación a las concausas que habrían concurrido en la producción de los daños.

Con fecha 10 de julio de 2023, se celebró la audiencia de conciliación en el marco de la sustanciación de los presentes autos, en la cual las partes no arribaron a acuerdo, habida cuenta la inasistencia de la entidad demandada.

Con fecha 31 de agosto de 2024, se recibió la causa a prueba, rindiéndose las probanzas que obran en autos.

Con fecha 14 de noviembre de 2024, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: Que, en la audiencia celebrada con fecha 13 de septiembre de 2024, la parte demandada Compañía General de Electricidad S.A. dedujo tacha en contra del testigo Humberto Antonio Olguín Menares, invocando la causal N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Fundó la tacha del artículo 358 N°6 en que el testigo habría demostrado abierta parcialidad respecto de los demandantes, dándose los supuestos contenidos en dicho numeral. Argumentó que el testigo manifestaría tener interés en el resultado del proceso al indicar que su interés sería que se hiciera justicia, asumiendo un juicio de culpabilidad respecto de la demandada cuando señaló que sería la compañía eléctrica quien debería indemnizar a los vecinos, cuestión que constituiría el petitorio de los demandantes y el objeto principal del proceso. Agregó que el testigo tendría una preconcepción respecto de los hechos sobre los cuales declarararía, asumiendo desde ya una posición favorable a quienes él consideraría como víctimas de un siniestro cuya culpabilidad sería objeto de este juicio. Sobre lo anterior, destacó que el testigo carecería de toda imparcialidad y habría demostrado un interés indirecto en el resultado del juicio.

SEGUNDO: Que, al evacuar el traslado conferido, la parte demandante solicitó rechazo de la tacha planteada. Explicó que tal como habría señalado el testigo, su interés no sería otro que se hiciera justicia y que su interés no sería de ningún tipo pecuniario o personal. Argumentó que efectivamente en lo que se traduciría el concepto popular de justicia cuando existe daño sería la indemnización de la víctima de dicho daño y que eso podría ser considerado una posición no desfavorable a la víctima de este,



pero en ningún caso se encuadraría o ajustaría a la inhabilidad contenida en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Que, en la misma audiencia de fecha 13 de septiembre de 2024, la parte demandada Compañía General de Electricidad S.A. dedujo tacha en contra del testigo Carlos Alberto Lorenzo González, invocando la causal N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Fundó la tacha del artículo 358 N°7 en que el testigo habría indicado conocer a Noemí Moya y Jovino Moya, a quienes frecuentaría por más de 20 años e inclusive habría sido invitado a una fiesta de este último. Argumentó que habría manifestado hechos graves, los cuales harían presumir fundadamente la parcialidad del testigo en razón de la amistad que tendría con dos de las partes.

CUARTO: Que, al evacuar el traslado conferido, la parte demandante solicitó rechazo de la tacha planteada. Explicó que el testigo no habría manifestado tener ningún tipo de amistad ni menos íntima amistad, simplemente habría señalado conocer a dos de las víctimas hace 20 años, conocimiento que ninguna relación tendría con el concepto de amistad. Agregó que no habría señalado frecuentarlos y simplemente respecto de la víctima Jovino Moya habría indicado haber sido invitado a la inauguración del sendero ecológico. Argumentó que, en consecuencia, no se reunirían los requisitos contemplados en el artículo 358 número 7 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Que, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Son también inhábiles para declarar: (...) 6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto; y 7°. Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias." Previo a resolver, cabe tener presente que las tachas requieren acreditación detallada, clara y coherente de parcialidad conforme a la jurisprudencia.

SEXTO: Que, respecto de la tacha deducida en contra del testigo Humberto Antonio Olguín Menares, si bien este manifestó que le gustaría que se hiciera justicia respecto del tema del incendio y que sería la compañía eléctrica quien debería indemnizar a los vecinos, lo cierto es que tal expresión constituiría una manifestación genérica compatible con el deber cívico de colaboración con la justicia, sin que de sus respuestas se infiera un interés económico, directo y actual en el resultado del juicio. El interés debe estar circunscrito al resultado del pleito y debe ser económico, directo y actual, situación que no se configura de las respuestas otorgadas por el testigo al momento de ser interrogado sobre este aspecto. Por consiguiente, la tacha deducida será desestimada, sin costas.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la tacha deducida en contra del testigo Carlos Alberto Lorenzo González, no se aprecia que se hayan acreditado los supuestos de hecho que configurarían la causal invocada del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento



Civil. El hecho de conocer a dos de los demandantes hace aproximadamente 20 años y haber asistido a una celebración de inauguración de un sendero ecológico no constituiría, por sí solo, la íntima amistad que la norma legal exige para configurar la inhabilidad. La norma no sanciona el mero conocimiento ni la relación cordial, sino que requiere de una amistad íntima que debe ser manifestada por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias, extremo que no ha sido acreditado suficientemente en autos. Por consiguiente, la tacha deducida será desestimada, sin costas.

II.- EN CUANTO EL FONDO.

OCTAVO: Que, mediante lo principal de la presentación ingresada con fecha 07 de diciembre de 2022, comparece Jaime Madariaga De la Barra, abogado, en representación convencional de:

- Selmira del Carmen Romero Vidal;
- Carmen Rosa Ramos Flores;
- Noemí del Carmen Moya Ramos;
- Noemí del Carmen Díaz Moya;
- Gerardo Luis Arancibia Moya;
- Inmobiliaria Reserva Puertecillo Limitada, representada legalmente por Jorge Gonzalo Manieu Briceño;
- Jovino Tiburcio Moya Moya;
- Juana de las Mercedes Moya Díaz;
- David Ignacio Yáñez Moya;
- Susana Elizabeth Díaz Díaz;
- Jorge Gonzalo Manieu Briceño; y
- Elsa del Carmen Flores Moya;

Todos ya individualizados, deduciendo demanda civil de indemnización de perjuicios en sede extracontractual contra la Compañía General de Electricidad S.A., representada legalmente por su gerente general Iván Quezada Escobar, conforme los argumentos de hecho y de Derecho ya consignados en el apartado expositivo del presente fallo.

NOVENO: Que, la entidad demandada Compañía General de Electricidad S.A, no compareció dentro del término legal de emplazamiento a evacuar la contestación de la demanda deducida en su contra.

DECIMO: Que, con fecha 05 de febrero de 2023, el apoderado de los demandantes, evacuó el trámite de la réplica, solicitando al tribunal que tuviera por reiterado y reproducidos, todos los argumentos que había expuesto en su libelo pretensor.

UNDÉCIMO: Que, mediante la presentación de fecha 20 de febrero de 2023, comparece Paulina Sasmay Díaz, abogada, en representación convencional de Compañía General de Electricidad S.A., ambas ya individualizadas, y evacúa el trámite de dúplica, solicitando el rechazo de la demanda con expresa condena en costas.



DUODÉCIMO: Que, a fin de acreditar sus asertos, lo demandantes acompañaron legalmente, sin objeción en contrario, los siguientes instrumentos:

- 1) Copia de carpeta de investigación causa RUC 2210033205-5 de la Fiscalía Local de Litueche.
- 2) Copia autorizada de inscripción a fojas 1304 bajo el número 1305 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Litueche del año 2008.
- 3) Copia autorizada de inscripción a fojas 1311 bajo el número 1312 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Litueche del año 2008.
- 4) Copia autorizada de inscripción a fojas 1303 bajo el número 1304 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Litueche del año 2008.
- 5) Copia autorizada de inscripción a fojas 1456 bajo el número 1457 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Litueche del año 2005.
- 6) Copia autorizada de inscripción a fojas 768 bajo el número 769 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Litueche del año 2011.
- 7) Copia autorizada de inscripción a fojas 58 bajo el número 5 del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Litueche del año 2015.
- 8) Copia autorizada de inscripción a fojas 123 bajo el número 124 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Litueche del año 2015.
- 9) Copia autorizada de inscripción a fojas 711 bajo el número 712 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Litueche del año 2015.
- 10) Copia autorizada de inscripción a fojas 1094 bajo el número 1095 del Registro de Propiedad del Conservador de Litueche del año 2007.
- 11) Set de fotografías de propiedad que dan cuenta del estado en que quedó el inmueble a consecuencia del incendio.
- 12) Certificado de matrimonio de la demandante Juana de las Mercedes Moya Díaz.
- 13) Certificado de nacimiento de David Ignacio Yáñez Moya.
- 14) Copia de escritura pública de compraventa de inmueble.
- 15) Set de fotografías que dan cuenta del estado en que quedó el inmueble a consecuencia del incendio.
- 16) Copia de inscripción a fojas 207 bajo el número 169 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Litueche del año 2020.



- 17) Copia de inscripción a fojas 1712 bajo el número 1713 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Litueche del año 2011.
- 18) Set de fotografías que dan cuenta del estado en que quedaron los inmuebles a consecuencia del incendio.
- 19) Set de fotografías que dan cuenta del estado de la casa antes de ser destruida por el incendio.
- 20) Set de fotografías que dan cuenta del estado de la casa antes y después de ser destruida por el incendio.
- 21) Copia de inscripción a fojas 430 bajo el número 431 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Litueche del año 2010.
- 22) Certificado de nacimiento de Susana Díaz Díaz.
- 23) Set de fotografías que dan cuenta del estado en que quedó el inmueble a consecuencia del incendio.

DÉCIMOTERCERO: Que, además, los demandantes rindieron con fecha 13 de septiembre de 2024, con tachas que fueron desestimadas y legalmente examinados, la prueba testimonial en la que depusieron los siguientes testigos:

Humberto Antonio Olguín Menares.

Al punto N° 1 de la interlocutoria de prueba, refiere que fue por un cable de alta tensión que se habría cortado, ello le constaría porque estuvo en el lugar. Señala que en tiempo de verano que caiga un cable a tierra y haya mucha vegetación, sería obvio que se produciría un incendio.

Al punto N° 2 de la interlocutoria de prueba, respecto de Selmira del Carmen Romero Vidal, señala que ella tendría un predio en La Polcura de 20 hectáreas o más y lo habría perdido todo, el bosque nativo, el pino, el eucalipto que tenía, los cercos, se habría quemado todo. Respecto de Carmen Rosa Ramos Flores, refiere que ella habría perdido su casa, su casa tendría como 70 metros cuadrados más o menos, habría perdido todo, un bosque que tenía de una hectárea de pinos de 20 años, lo habría perdido todo.

En cuanto a Noemí Moya Ramos, indica que ella tendría un predio con bosque nativo y una forestación de eucalipto, también eso lo habría perdido todo, su cerco también lo habría perdido.

Respecto de Noemí del Carmen Díaz Moya, señala que ella habría perdido su casa, una casa bien bonita, sus árboles frutales, sus estanques de agua, sus cañerías, todo lo habría perdido ella, una persona de unos 83 años más o menos, adulta mayor, que habría quedado con lo puesto.

En relación a Gerardo Luis Arancibia Moya, refiere que él tendría una casa grande, bien equipada, se le habría quemado por completo, también habría quedado sin nada, él no habría reconstruido su casa, se habría ido a vivir a otro lado, él viviría en una casa que le habría dado el gobierno, la municipalidad, no lo sabría, pero ahí viviría, en otro lugar.



Sobre Elsa del Carmen Flores Moya, señala no saber mucho de ella, no la conocería mucho.

Respecto de Jovino Moya Moya, indica que él habría perdido todo su bosque nativo, sus cercos, el forraje para sus animales, habría perdido cañerías, bombas de agua, bomba solar, habría perdido un tema de turismo que tendría donde tenía un sendero con su terraza de descanso unas letrinas para que la gente pasara, las habría perdido, habría perdido todo eso.

En cuanto a Inmobiliaria Reserva Puertecillo, refiere que a ellos se les habría quemado todo el loteo.

Respecto de Juana de las Mercedes Moya Díaz, señala que ella también habría perdido su casa, ella viviría con un hijo y su marido, en el predio de su marido, lo habrían perdido todo, ahora estarían en una mediagua que les habría dado la municipalidad o no sabría quién.

En relación a David Yáñez Moya, también habría perdido su casa.

Sobre Susana Díaz Díaz, refiere que habría perdido todo, sus árboles frutales, su bosque nativo, su cerco, un depósito de agua, un estanque, la bomba eléctrica también la habría perdido.

Repreguntado por la parte demandante, respecto de Carmen Rosa Ramos Flores, para que diga si sabe la edad de esta persona y cómo la conocía, indica conocerla porque estudió con su hijo en el colegio y ella debería tener por lo menos 80 años, 78 u 80 años por ahí. Si sabe dónde está viviendo ella actualmente y cómo quedó ella después del incendio, señala que cualquier persona a esa edad sería bien complicado levantarse por años de trabajo, emocionalmente quedaría mal, ella viviría actualmente en una casa de subsidio, muy pequeña en relación a la que tendría, pequeña. Refiere que ella en el 2019 cuando se habría producido el incendio viviría con su marido y su hijo.

Con relación a Noemí Moya Ramos, repreguntado para que diga la cantidad de hectáreas quemadas y qué había en ellas, señala que anteriormente lo habría dicho, habría bosque nativo y eucalipto. Respecto de cómo quedó ella después del incendio, refiere que mal, porque toda la gente a la que se les habrían quemado sus bienes, sus cercos, nadie quedaría contento.

Respecto de Noemí del Carmen Díaz Moya, repreguntado sobre cómo la conoce y qué consecuencias le produjo a ella el incendio en términos personales, indica conocerla hace tiempo, ella habría sido dirigente de la junta de vecinos de La Polcura por varios períodos y emocionalmente muy mal, una persona de esa edad sola sin trabajo con su pura jubilación sería muy difícil levantarse de algo así, a tener lo que tendría que habría logrado cuando joven. Refiere que ella tendría unos 83 u 85 años fácil.

Respecto de Gerardo Luis Arancibia Moya, repreguntado sobre cómo lo conoce y edad, señala que él normalmente como su familia sería de acá, él en los veranos vendría a veranear y hace un tiempo habría tomado la decisión de venirse al campo a



descansar, donde él se habría hecho su casa y él sería ex dirigente de la junta de vecino de La Polcura, emocionalmente mal. Indica que él no habría reconstruido su casa, él viviría en otro lugar, en una mediagua que le habría dado la municipalidad y debería tener unos 75 años.

Respecto de Jovino Moya Moya, para que declare sobre las consecuencias de tipo personales que le generó el incendio, refiere que le habría perjudicado mucho, porque él tendría un proyecto de turismo rural, donde él constantemente tendría visitas de distintos lugares y sería un centro monetario para la familia y hoy, por mucho tiempo no lo habría tenido, porque habría perdido todo.

Respecto de Juana de las Mercedes Moya Díaz, repreguntado sobre si sabe con quiénes vivía en ese lugar, señala que con su marido y su hijo. Sobre las consecuencias personales que le produjo el incendio, refiere que emocionalmente también bastante mal porque le habría costado recuperarse en tener su casa y hoy día tendría a su marido enfermo, así que sería difícil, le habría afectado bastante.

Respecto de Susana Díaz Díaz, repreguntado sobre si sabe si se le quemó o no la casa, indica que no la casa, no. Para que diga qué consecuencias en términos personales le produjo, refiere que emocionalmente mal, como todos. Le consta porque siempre la habría visto como bajoneada, poco comunicativa y eso.

Carlos Alberto Lorenzo González.

Al punto N° 1 de la interlocutoria de prueba, señala que por el conocimiento que tendría de los hechos, sabría que se habrían iniciado en el sector bajo de la playa de Puertecillo, al parecer por la caída de un cable del tendido eléctrico. Indica que por ese hecho se habrían afectado ambas propiedades de las personas que conocería.

Al punto N° 2 de la interlocutoria de prueba, respecto de Noemí Moya Ramos, refiere que poseería una propiedad en el sector, con una plantación de eucaliptos globulus, la superficie que tendría serían 6,5 hectáreas, plantadas hace 20 años, de la propiedad no sabría nada más, sólo sabría que la plantación fue afectada con el incendio.

En cuanto a Jovino Moya Moya, señala que también fue afectado por el incendio, pero él tendría un sendero ecológico de alrededor de 400 metros de largo, en donde él habría construido primero el sendero, habría diseñado el sendero, con escaleras, pasamanos, con miradores, tendría también letreros alusivos al sendero, un letrero de entrada, letrero relativo al nombre de las especies del sector. Indica que con respecto al resto del predio, él tendría una plantación de pinos insignes de alrededor de 1,5 hectáreas de más de 20 años de edad y también una plantación de eucaliptos globulus de alrededor de 20 años de edad también, las que habrían sido todas afectadas por el incendio y obviamente con los daños respectivos. Refiere que las especies nativas del sector, una de ellas estaría en peligro de extinción, se llamaría naranjillo y el nombre científico sería citronella mucronata. Señala que el bosque nativo sería un bosque con



bastantes años, con especies que tendrían más de 200 años, como peumos por ejemplo y eso haría incalculable el daño provocado por el incendio.

Repreguntado por la parte demandante, para que diga si conoce la afectación más allá de lo material que sufrió Noemí Moya Ramos, indica que no, no conocería los daños que habría sufrido ella.

Respecto de Jovino Moya Moya, repreguntado para que diga de cuántas hectáreas aproximadamente está hablando, señala que serían 4 hectáreas de bosque nativo, y que cuando se refiere al eucalipto plantado de cuántas hectáreas y de cuántos años era dicha plantación, indica que sería de 1 hectárea y de 20 años de antigüedad. Preguntado sobre si conoce o sabe cómo afectó en términos personales el incendio a Jovino Moya, señala que sí, a él lo habría afectado bastante en términos personales el incendio, ya que él viviría en parte de llevar a escuelas, de llevar a personas a visitar el sendero y eso lo habría afectado emocional y económicamente. Repreguntado si cuando se refiere a que se vieron afectadas las plantaciones y bosques a qué se refiere con que se vieron afectados con el incendio, refiere que con respecto a la plantación de pinos insignie, cuando se habría dañado con el incendio se perdería alrededor del 60 al 70% del valor del pie del bosque. Indica que, con respecto al eucalipto, lo mismo y con respecto al bosque nativo de él, a las 4 hectáreas, el valor sería el 100%.

Oscar Patricio Moya Orellana.

Al punto N° 1 de la interlocutoria de prueba, señala que ellos habrían llegado cuando el incendio ya estaría producido, y se habrían dedicado a ver si podían hacer algo y no habrían podido hacer nada, porque el viento sería en contra y mucha combustión que habría, falta de agua.

Al punto N° 2 de la interlocutoria de prueba, respecto de Carmen Ramos, refiere que ella tendría un lindo bosque, tendría su casa, ellos habrían estado ahí cuando se habría perdido todo. Indica que no habrían podido hacer nada.

En cuanto a Noemí Moya, señala que también habría pasado algo similar, ella le parecería que tendría unas placas solares, también se habría perdido todo. Indica que por falta de electricidad de ese entonces, habría perdido ella, y su casa sería prácticamente nueva. Respecto de Noemí Díaz, refiere que ella habría perdido todo, en las tres partes habrían hecho cortafuego pero no valdría de nada prácticamente, porque a veces empezarían el cortafuegos y el fuego llegaría porque el viento sería muy intenso y además las pavesas también. Señala que habría perdido su casa completa, también estaría su hijo, también habría perdido su casa y ahí incluso habría dejado su vehículo ahí y habría tenido que arrancar porque o si no también lo perdería.

En relación a Jovino Moya, indica que también habría perdido su bosque nativo, sus cositas que tendría para en este caso el veraneante, los bosques nativos, tendría su sendero, estaría hermoso todo, tendría su bajada ahí.



Sobre David Yáñez, refiere que habría perdido su casa, que estaría casi junta con la de la mamá, habría perdido todo, habrían querido sacar algunas cosas, pero no habrían alcanzado.

En cuanto a Juana Moya, señala no saber bien respecto a ella. Respecto de Susana Díaz, indica tener entendido que no habría perdido su casa, solamente sus árboles y algunas mangueras habría perdido ella.

Repreguntado por la parte demandante, para que diga si conoce las consecuencias psicológicas que produjo este incendio en la gente que perdió sus casas, señala que lógico, las que habrían perdido sobre todo habrían sido horribles, les habría costado mucho recuperarse, que todavía no podrían, porque no estarían viviendo como antes, como deberían estar viviendo, en lo psicológico vivirían siempre con ese problema. Refiere que hace poco habló con una de ellas y preferiría morirse y no que se repita. Indica que incluso, es más, el esposo de Carmen estaría enfermo y él se lo habría llevado a su casa en Pupuya, así que él se habría venido cuando habría pasado todo, cuando ya no habría nada, no habría humo, no habría fuego, ahí desconocería para donde se lo habrían llevado, no sabría.

Carien Lita Vidal Lizana.

Al punto N° 2 de la interlocutoria de prueba, respecto de Selmira Romero, señala que debería tener unos 70 años o más, ella tendría su predio, no sabría cuántas hectáreas, sería bastante grande, bosque de pinos de eucaliptos y bosque nativo, lo tendría siempre muy bien mantenido, justamente para evitar lo que habría ocurrido, la idea de ella sería irse a vivir allá , porque esas especies habría poco según lo que ella comentaría y lo que ellos verían, querría irse a vivir allá y ahora se le habría quemado todo, habría quedado muy triste, muy acongojada, porque sería la historia de su vida tener el final de sus días ahí.

En cuanto a Carmen Ramos, indica que sería una señora mayor, debería tener más de 80 años, por lo que comentaría siempre habría vivido ahí, tendría sus gallinas, sus animalitos, a ella se le habría quemado la casa, lo que tendría adentro, habría perdido todo. Señala que ella ahora estaría viviendo en una pequeña casita de subsidio al parecer y también ella habría quedado muy complicada, hasta una depresión diría, ya no saldría a saludar como antes.

Respecto de Noemí Moya, refiere que ella tendría bosque principalmente y el bosque sería de pino, de eucaliptos y nativo que en realidad no lo tendría como de manejo, lo tendría porque ella pensaría construir su casa ahí y tendría algo establecido como un contenedor de agua y unas mangueras, ella habría perdido todo también. Indica que ella querría construir su casita ahí y habría quedado tan asustada que habría preferido que no.

En relación a Noemí Díaz, señala que sería otra viejita más, viviría en una casita de madera y la tendría con árboles frutales alrededor, bosque nativo, jardín y todo eso lo tendría a puro esfuerzo y ella siempre muy amable y con el incendio habría



perdido absolutamente todo, y al día siguiente o al mismo día al parecer la habrían tenido que llevar a un hogar en Navidad, estaría tan triste que pensaban que la viejita se iría a morir, porque tendría toda su historia ahí, fotos, documentos, lo que más le dolería serían las fotos, no habría conservado nada. Refiere que ella tendría paneles solares, porque siempre tendría problemas de corte y ella necesitaría suministro constante, porque o si no se le podrían echar a perder los alimentos y eso también lo habría perdido con el incendio.

Sobre Gerardo Arancibia, indica que también sería un adulto mayor, él en su casa hecha a mano, sería simple, pero tendría de todo, también él habría perdido todo y ahora habría tenido que volver a reconstruir, pero no habría recibido ayuda de nada, ni de nadie, y habría construido en otro lugar porque le daría susto volver a construir donde mismo, siempre en la Polcura sí.

En cuanto a Jovino Moya, señala que se le habría quemado todo, él tendría una zona, serían bosques, pero lo que más llamaría la atención sería el bosque nativo que él tendría, él haría visitas guiadas por ese sector, que ella querría llevar una visita de sus alumnos a la zona porque sería muy muy lindo el lugar, sería con caminos, con senderos, sería muy bueno para que los alumnos conocieran y tuvieran educación ambiental ahí, tendría una rueda que subía agua a las casas, un molino de agua, tendría todo como muy bien preparado para recibir a la gente y cuidaría mucho ese bosque que no sería tan pequeño en realidad, porque se demorarían hartos en recorrerlo. Refiere que fue una de las mayores pérdidas que habría habido ahí, y él habría quedado muy triste, al igual que la señora Carmen él recibiría con una sonrisa a toda la gente y después cuando irían a visitar el lugar para ir de paseo, él no recibiría con tanto cariño, intentaría, pero se le notaría su pena, pero ahora uno lo vería y estaría saliendo adelante.

Respecto de Juana Moya, indica que debería tener cerca de 60 años más o menos, ella al parecer habría vivido toda su vida ahí en el campo, viviría al parecer de la recolección de algas y lo que sería el trabajo de la tierra y su esposo estaría enfermo, entonces la verdad que se habría visto muy complicada con la pérdida de su casa, porque lo habría perdido todo, habría sido increíble ver como habrían quedado esas casas, no habría quedado nada.

En relación a Susana Díaz, señala que sería una joven, ella no habría perdido la casa, pero habría perdido el bosque, todo su entorno, sería en esa casa donde pasarían más fácilmente a dejar las cosas, porque sería de más fácil acceso, habría perdido todos los bosques, árboles frutales y algo de bosque nativo que tendría también ella ahí en su casa. Refiere que habría sido un milagro que a ella no le habría pasado nada, porque por suerte tendría un cortafuego bueno alrededor de la casa que habría impedido que se quemara su vivienda, no así los árboles frutales y el bosque. Indica que ella también habría quedado con mucho susto, ahora andaría siempre pendiente de cualquier cosa extraña que vea, que parezca humo ella se asustaría mucho y estaría siempre pendiente



de que los mismos vecinos tengan podados los árboles, que estén lejos del tendido, para no pasar ese día tan feo, que habría sido en realidad estresante.

Sobre Elsa Flores, señala que viviría con su hermano y su cuñada y a ella se le habría quemado toda la casa y lo que sería bosque también, tendría bosque de pino, eucaliptos y nativo y en esa casa o en realidad en ese lugar sería un punto de encuentro, en principios de febrero harían la trilla a yegua suelta y ahí sería un punto de encuentro para los vecinos, amigos y familiares, entonces el haber perdido todo eso, la habría dejado muy mal, que la habrían tenido que llevar a Santiago donde unos familiares y le habría costado, hace muy poco habría regresado a su terreno a su casa y le habrían construido una mediagua, y de a poquito le habría ido haciendo arreglos, y habría vuelto hace poco a vivir ahí, seguiría teniendo miedo a estar sola, que no vaya a incendiarse estando ella ahí. Refiere que su salud también se habría visto bastante perjudicada después de ese tiempo. Indica que también habría perdido los recuerdos, porque en ese lugar sería la casa familiar, y ahí vivirían sus papás, entonces habría perdido muchos recuerdos y objetos antiguos y lo habría perdido todo y eso ya no lo iría a poder recuperar.

Iván Antonio Hernández Ramos.

Al punto N° 1 de la interlocutoria de prueba, refiere que con respecto a lo que habría presenciado, que trabajaría cerca de donde se habría producido el incendio, uno de los trabajadores le habría informado que estaría saliendo humo de la ladera del cerro y él se habría dirigido hacia allá para ver lo que estaría pasando.

Señala que al llegar al lugar habría encontrado que habría un cable del tendido eléctrico tirado en el suelo y un poco más distante en la misma dirección se estaría produciendo un incendio en el momento que lo habría visto, que lo habría presenciado, tendría una circunferencia de unos 6 u 8 metros aproximadamente, sería relativamente pequeño y debido al viento que habría supuso que sería grande el incendio y se habría devuelto a llamar a un bombero que trabajaría en su equipo y al verlo él habría llamado al tiro a la compañía y el viento que habría en ese momento ya habría desatado el gran incendio que se habría producido en el sector. Indica que al devolverse ya el incendio lo tendrían cerca de las bodegas donde trabajaría, habría procedido a sacar las herramientas que tendrían en el sector y vehículos, porque el fuego ya estaría acercándose al sector de bodega y de estacionamiento.

Refiere que no les habría dado tiempo para evacuar la bodega y habría empezado a llegar gente a ayudarlos a controlar lo que se pudiera el fuego para que no llegase el fuego ahí, en el transcurso de unos 40 minutos o una hora habría llegado bomberos al sector y el incendio ya estaría descontrolado en ese tiempo. Señala que habrían llegado los bomberos, fuego por aquí por allá, se iría sabiendo que habría habido casas quemadas y uno estaría tratando de salvar el espacio de trabajo o la casa que estaría construyendo en ese momento. Indica que en ese momento en el sitio colindante al lugar donde estaría trabajando habría un poste del tendido eléctrico, que



sería un poste de madera y bueno lo que habría se supondría que por donde van los tendidos eléctricos tendría que estar limpio y en este caso no sería eso.

Repreguntado por la parte demandada, para que aclare a qué se refiere cuando indica el siniestro al que fue derivado y también indique a qué empresa trabajaba al momento de concurrir al siniestro con el fin de contextualizar sus dichos, señala que estaría construyendo una casa para don Sergio Carvallo.

DÉCIMO CUARTO: Que, a fin de acreditar sus asertos, la entidad demandada acompañó legalmente, sin objeción en contrario, los siguientes instrumentos:

- 1) Copia de informe N° 1534973 denominado “*Peritaje de Incendio Forestal Caso: La Polcura*” emitido por don Sebastián Norambuena, Felipe Bahamondes Cid y don Rodrigo Aravena de fecha 31 de diciembre de 2019.
- 2) Reporte Técnico Preliminar de Incendio N° 42 de Urifec.
- 3) Documento de Trabajo N° 569, Manual con Medidas para Prevención de Incendios Forestales Región de O’Higgins elaborado por Corporación Nacional Forestal (CONAF) de diciembre de 2012.
- 4) Copia de E-Book, causa RIT N° 1-2019, RUC N° 1910000847-8, llevada ante el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Litueche.

DÉCIMO QUINTO: Que, además, la demandada rindió con fecha 12 de septiembre de 2024 en el Segundo Juzgado de Letras de Curicó y con fecha 01 de octubre de 2024 en el Segundo Juzgado Civil de Santiago, sin tachas y legalmente examinados, la prueba testimonial, en la cual depusieron los siguientes testigos:

Luis Mauricio Sequeida Calderón.

Al punto N° 1 de la interlocutoria de prueba, señala que no lo sabría. Refiere que por el trabajo que desarrollarían como empresa, una vez recibida la alerta del siniestro derivaron una brigada para levantar información en el sitio del suceso, esta brigada habría concurrido los días 02, 03 y 04 de enero del año 2019 al sector Polcura, comuna de Navidad. Indica que en su caso como gerente de operaciones de la empresa se habría constituido el día 04 de enero de 2019, los días anteriores la brigada que habría concurrido solo habría efectuado entrevistas a Carabineros, bomberos y posibles testigos en el lugar, el sitio del suceso se habría encontrado custodiado por Carabinero de Chile.

Señala que cuando se habría constituido la Brigada le habría indicado las señales que habrían encontrado en el sitio del suceso específicamente en los postes 45 y 46, no recordaría la numeración completa del poste pero terminarían en esos dígitos, que corresponderían a postes de madera donde se habrían encontrado señales de corte con una herramienta tipo dentada atribuibles a terceras personas, maniobras que comúnmente serían realizadas para derribar la estructura. Refiere que al respecto querría agregar que las señales de corte serían de data reciente. Indica que dentro de las entrevistas que habría realizado esta brigada habrían informado que se habría



encontrado en el sitio del suceso específicamente en un camping aproximadamente 70 metros de cable enrollado el que habría sido debidamente levantado por personal de PDI. Señala que también le habrían informado que de la entrevista sostenida con testigos que prestan servicios en la empresa eléctrica SERBRIT, que a su vez le prestaría servicios a CGE, esta persona también habría detectado la ausencia de tendido eléctrico. Refiere que en lo concreto esos habrían sido los hallazgos que se habrían encontrado en el sitio del suceso.

Repreguntado por la parte demandada, para que aclare a qué se refiere cuando indica el siniestro al que fue derivado y también indique a qué empresa trabajaba al momento de concurrir al siniestro con el fin de contextualizar sus dichos, señala que sería el representante legal y gerente de operaciones de la empresa URIFEC, ellos prestarían servicios a CGE en todo lo que se refiere al levantamiento de información desde el sitio del suceso donde se generan incendios que involucren tendido eléctrico, y en caso de electrocutados. Indica que cuando se genera un incendio, una concurrencia, le correspondería enviar una brigada compuesta por dos personas quienes se trasladarían a la mayor brevedad posible a efectuar las primeras indagaciones. Refiere que habrían concurrido los días 02, 03 y 04 de enero del año 2019, siendo posible ingresar al sitio del suceso el día 04 de enero de 2019, una vez que el sitio del suceso habría sido liberado por la Policía de Investigaciones. Señala que el día 02 de enero de 2019, siendo cerca de las 19:00 hrs aproximadamente habría recibido el comunicado y se habría derivado la brigada más próxima la que habría llegado al lugar cerca de las 23:00, todo esto en el sector La Polcura en la Comuna de Navidad, sexta región.

Al punto N° 5 de la interlocutoria de prueba, refiere que los hallazgos encontrados en el sitio del suceso tales como ausencia de tendido eléctrico, cortes con herramientas dentada en la estructura de madera número 45 que presentaría un corte en tipo V y el corte que presentaría la estructura número 46 que mantendría una profundidad aproximada de siete centímetros que por la coloración y restos de aserrín darían cuenta que se trataría de una data reciente, sumado a ello el rollo de cable que habría sido encontrado y levantado por PDI. Indica que todas estas evidencias asociadas darían cuenta de la participación de terceras personas.

Al punto N° 7 de la interlocutoria de prueba, señala que los hallazgos encontrados sugerirían que habría la participación de terceras personas. Refiere que serían maniobras típicas del robo y hurto de tendido eléctrico, ello por lo ya señalado en las declaraciones anteriores.

Repreguntado por la parte demandada, para que indique si de todo lo relatado se levantó algún acta o informe, señala que sí, de todas las diligencias realizadas por sus brigadas se confeccionaría un informe técnico donde se señalan imágenes, fotografías aéreas también con dron, y prácticamente se detallarían de forma cronológicas cada una de las diligencias realizadas, informe que posteriormente sería entregado a CGE. Exhibido el documento acompañado en el punto dos de folio 65 de la causa de origen,



para que indique si reconoce el informe exhibido y en la afirmativa indique el contenido de este y si tiene relación con lo expuesto recientemente, refiere que correspondería al informe donde se detallan las diligencias realizadas por su brigada los días 02, 03 y 04 de enero de 2019, en el sector la Polcura, Comuna de Navidad, y se detallarían los hallazgos que habría hecho mención anteriormente.

Respecto sobre quién o quiénes son los autores de este informe, señala que en ese año la brigada que habría concurrido al lugar estaría compuesta por don Sergio Godoy y don Israel Mujica, y en su calidad de Jefe de Operaciones se habría constituido para supervisar el trabajo de la brigada en el sitio del suceso. Indica que posteriormente ese informe sería revisado por una oficina compuesta por dos peritos criminalísticos y posteriormente se enviaría a CGE. Refiere que quienes habrían redactado el informe fueron las dos personas que señaló Sergio Godoy y don Israel Mujica, ambos ya no trabajarían en su empresa. Señala que el informe que ha tenido a la vista es el mismo que se le entregó a CGE respecto del siniestro y que respecto a la fecha de entrega no recuerda exactamente, pero podría ser a fines del mes de enero del mismo año 2019.

Javier Rigoberto Roca Olivares.

Al punto N° 1 de la interlocutoria de prueba, refiere que sí efectivamente el día 02 de enero de 2019 en la hora señalada, alrededor de esa hora, se habría suscitado el incendio en el sector la Polcura, en la comuna de Navidad. Señala que en el lugar se habría ubicado un tendido eléctrico el cual presentaría en unos vanos la ausencia del cable conductor y dos postes con señales tipo corte compatibles por maniobras efectuadas por terceros.

Indica que al lugar de los hechos el día 02 de enero de 2019 habría concurrido una brigada URI llegando en horas de la noche alrededor de las 23 hrs aproximadamente, lugar que se habría encontrado con custodia policial de Carabineros, no pudiendo realizar ningún tipo de observación, debido a que esperarían al día siguiente la concurrencia de un equipo especializado de Carabineros Labocar, conforme la instrucción del Fiscal que habría tomado conocimiento. Refiere que al día siguiente habría concurrido la misma brigada URI y en esa oportunidad habría sido informado por personal de Carabineros a cargo de la custodia que el Fiscal habría dejado sin efecto la concurrencia del equipo especializado de Carabineros y que concurriría un equipo especializado de la PDI y eso lo haría el día siguiente, es decir el día 04 de enero de 2019, permaneciendo el lugar con custodia policial.

Señala que el día 04 de enero de 2019 habría trabajado un equipo especializado de la PDI en el lugar y posteriormente al ser liberado habría ingresado la brigada URI al sector donde se ubicaría una postación correspondiente al tendido eléctrico percatándose que este quedaría en parte de la ladera del cerro, donde también habría una quebrada observando en un tramo de postación la ausencia del conductor eléctrico. Indica que además en un sector de postes dobles habrían observado las señales de intervención de data reciente por su tonalidad clara y correspondería en un poste la



ausencia de material o ausencia de madera en forma de V, porque serían postes de madera, y el otro poste señales de corte transversal varios cortes de seis a siete centímetros de profundidad.

Refiere que en el mismo sector que estaría conformado por vegetación arbustiva del tipo pastizal, matorral y árboles de pino y eucaliptus, desde este sector cercano a donde estarían los postes aserrados o con señales de cortes, no pudiendo determinar si serían por serrucho o sierra, próximo a ese sector se habría iniciado el fuego origen del incendio. Señala que además hace presente que en la intervención de PDI, habría incautado cable eléctrico que estaría como a 50 metros de la casa de una parcela, no recordaría el nombre del propietario. Indica que solamente se habría efectuado la observación del lugar, dejando registro fotográfico general y específicamente del detalle de los cortes en ambos postes.

Repreguntado por la parte demandada, para que indique cómo le consta lo que ha relatado anteriormente, señala que de los hechos habría tomado conocimiento porque sería parte de las brigadas URI y habría tomado conocimiento a través de las comunicaciones internas y posteriormente en la revisión del informe que se habría realizado por la concurrencia al lugar de los hechos antes descritos. Exhibido el documento acompañado en el punto dos de folio 65 de la causa principal, para que indique si reconoce el informe y en la afirmativa ratifique su contenido e indique que, relación tiene con los hechos que ha descrito, refiere que sí, ratificaría el informe, los hechos que le habría mencionado y que también le habría descrito de forma general. Señala que estarían relacionado con la concurrencia, entrevista que habrían efectuado y el detalle en específico respecto a la ausencia de los conductores del tendido eléctrico y los daños en dos postes de ese sector.

Al punto N° 5 de la interlocutoria de prueba, refiere que sí, se habría constatado el día 04 de enero de 2019 una vez que el sitio del suceso que se habría encontrado con protección policial de Carabineros desde el día 02 de enero de 2019, hasta la liberación del sitio del suceso por parte de equipo especializado de la PDI, se constataría la ausencia de parte del tendido eléctrico en un tramo de postación y además el daño en dos postes efectuados con algún tipo de herramienta aserrada con dientes. Señala que obviamente la caída de cable conductor energizado en un sector de vegetación arbustiva variada específicamente con las condiciones del tiempo de calor de enero, pastizal compatible con el siniestro, toda vez que habría sido de gran extensión el siniestro. Indica que la dinámica del robo de cable podría atribuirse a terceros, y el fuego sería la consecuencia de la caída del cable energizado en contacto con el combustible que sería el pastizal.

Repreguntado por la parte demandada, para que aclare si existe relación entre el cable eléctrico que estaría como a 50 metros de la casa de una parcela y el siniestro relatado por él, señala que existiría relación en atención que sería una cantidad de metros no común de encontrar en un sector de parcelas, el cual habría sido incautado



por la PDI, no se habría tenido acceso de fotografiar ni de observar, habría sido lo informado por ellos PDI. Indica que el cual tendría una vinculación directa con la ausencia de cable eléctrico en la postación. Para que indique si en el lugar donde se originó el incendio faltaba cable eléctrico, refiere que sí, faltaría donde estaría la postación, una zona de 421 metros aproximados de distancia lineal, porque sería una ladera, sería accidentado el terreno.

Al punto N° 7 de la interlocutoria de prueba, señala que sí, efectivamente producto de la ausencia de cables y los daños serían asociados a la sustracción, el robo de cable, que habrían en su dinámica ocasionado el incendio. Indica que, conforme a lo relatado anteriormente en los puntos anteriores, además de los análisis del informe 42 que se le habría exhibido.

Repreguntado por la parte demandada, para que diga si él fue el revisor del informe exhibido y a quién se le entregó indicando la fecha o época aproximada de su emisión, señala que sí, habría revisado el informe, pero no recordaría la fecha que habría sido enviado. Indica que en la revisión se enviaría a gerencia, en este caso de la empresa de las brigadas URI. Para que diga a qué empresa o institución iba destinado este informe o quién lo solicitó, refiere que la empresa final sería al mandante, que en este caso la empresa final sería CGE.

Rodrigo Luciano Aravena Parada.

Al punto N° 1 de la interlocutoria de prueba, señala que, en el peritaje de causa del incendio indicado, no habría sido posible establecer la causa de origen del incendio. Indica que se habrían establecido como causas posibles del incendio la intencionalidad, restos incandescentes realizados por transeúntes y también el corte de un cable de energía eléctrica, no siendo posible cuál de esas tres causas sería la realmente causante. Refiere que sería lo que se conoce como una red de alimentación bifásica o de media tensión, y en particular en la zona donde se habría detectado el inicio del incendio, correspondería a una ladera donde la red eléctrica bajaría desde una zona más alta. Señala que no vería antecedentes y no habrían sido encontrados tampoco cuando se habría hecho el peritaje. Indica que le constaría ya que su rol en la investigación sería hacer la gerencia técnica y responsabilidad técnica respecto del informe emitido por el DICTUC.

Repreguntado por la parte demandada, para que diga si dicho informe fue entregado a alguna institución y en la afirmativa indique la institución y época de su entrega, señala que sí, el mandante del informe habría sido la empresa Graham Miller Liquidadores de Seguros y el informe habría sido entregado en diciembre de 2019. Exhibido el informe que rola a Folio 65 N° 1 denominado 1 Informe a fin de que lo reconozca en cuanto a su contenido y autoría, refiere que sí, habría trabajado en la elaboración del informe y reconocería su contenido y autoría.

Preguntado sobre el objetivo y alcance de dicho informe, señala que el objetivo habría sido establecer las causas del incendio indicado y el segundo habría sido hacer



una comparación y revisión de otros informes existentes tanto respecto a causas cuanto a la extensión de los daños.

Sobre qué metodología aplicó para llegar a sus conclusiones respecto a la afirmación que hace en relación a la falta de causalidad, refiere que la metodología general de investigación de incendios consistiría someramente en la revisión de antecedentes, en evidencia de movimiento del fuego, entrevistas y análisis detallado sobre los restos en terreno. Indica que, con esto, a su vez, a posterior, se realizaría un análisis inductivo y deductivo en el cual se establecerían distintas hipótesis tanto de origen como de causa del incendio las cuales a su vez serían pareadas con la evidencia existente. Señala que este análisis permitiría ir descartando opciones que no cuadren con la evidencia que existe, en particular, en este caso, habría habido al menos tres opciones de origen y causa del incendio que, al ser compatibles con la evidencia encontrada, no podrían ser descartadas, y, por lo mismo, el caso quedaría con más de una opción de causa de incendio, en particular, las tres señaladas precedentemente.

Sobre cuánto tiempo tomó la elaboración del informe, refiere que no dispondría de un contador de horas, pero sería del orden de 100 horas de profesional. Sobre con quién realizó el informe y su experiencia técnica y si conoce la experiencia técnica del otro coautor del informe, señala que tendría 20 años de experiencia en el mundo contra protección contra incendios incluyendo peritajes de causas de incendio. Indica que habría sido gerente de la unidad de ingeniería de protección contra el fuego del DICTUC durante 7 años y a la fecha habría hecho aproximadamente 200 peritajes. Refiere que respecto del otro coautor sería el ingeniero Sebastián Norambuena, quien en ese entonces sería el jefe de sección de peritajes del DICTUC, quien sería ingeniero mecánico con unos 12 años de experiencia en estos temas y cursos de especialización en el extranjero.

Contrainterrogado por la parte demandante, para que diga respecto de las fotografías que constan en el informe quién las tomó, señala que cada fotografía que no sea tomada por DICTUC vendría con su fuente. Indica que, de cualquier modo, el informe contendría fotografías de más de una fuente. Sobre si hay fotografías que fueron entregadas por el mandante GM, refiere que sí, y no recordaría si esto se señalaría en el informe. Sobre si fueron terreno los coautores del informe, señala que Sebastián Norambuena habría hecho trabajo en terreno y en su caso, no. Sobre si conoce la antigüedad de ese cable, indica que no. Sobre si sabe altura del cable en su extensión, refiere que estaría reportado en el informe y una de las causas que se habría descartado, precisamente por la altura del cable sería la interacción con humanos para cortarlo.

Al punto N° 5 de la interlocutoria de prueba, señala que desconocería si se habría producido un robo de un tramo de conductor y respecto de los daños en los postes de la línea de transmisión, sí efectivamente. Indica que la inspección en terreno habría sido a fines del mes de enero de 2019 y en ese momento se habrían constatado dichos daños sin saber qué tan anteriores podrían ser. Refiere que tal como se habría



indicado antes la acción de terceros no habría podido descartarse. Señala que le constarían sus dichos por el análisis realizado en el informe.

Repreguntado por la parte demandada, para que indique si en las hipótesis planteadas hay algún indicio de actividad imputable a la demandada, señala que no lo habría. Para que indique si se pudo constatar el punto de inicio del incendio y en la afirmativa indique si hay vestigios de intervención de terceros en aquel lugar, refiere que se habría definido el punto de inicio que estaría en el informe en un punto intermedio entre dos postes y en dichas zonas se habría encontrado basuras, restos de botellas, todo lo cual estaría en el informe.

Contrainterrogado por la parte demandante, para que diga respecto de los restos de basura cuánto tiempo después del incendio fueron encontrados, señala que unas cuatro semanas después del siniestro.

Al punto N° 7 de la interlocutoria de prueba, señala que el contenido de su informe no se pronunciaría respecto de estos temas.

Repreguntado por la parte demandada, para que diga si sabe respecto de la participación de terceros en el inicio y propagación del incendio, refiere que tal como se habría indicado antes, dos de las causas posibles guardarían relación con participación de terceros, ya sea por restos de cigarrillos o sea intencionalmente.

Contrainterrogado por la parte demandante, para que diga si encontraron antecedentes que permitieran establecer la responsabilidad de terceros, señala que no se habrían encontrado artefactos incendiarios y el hecho que establecería tres posibles causas sería que no podría establecerse ninguna de forma definitiva.

DÉCIMOSEXTO: Que, mediante la resolución escrita con fecha 31 de enero de 2024 y modificada mediante la resolución de fecha 08 de agosto de 2024, que acogió parcialmente un recurso de reposición deducido por los demandantes, los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que quedaron fijados, son los siguientes:

1°.- Si por acto u omisión culpable o negligente de la demandada, se produjo el incendio nominado "La Polcura", acaecido el día 02 de enero de 2019 aproximadamente a las 15:45 horas, en la comuna de Navidad, Región de O'Higgins, sector de La Polcura:

- a) Hechos y circunstancias que rodearon el inicio del siniestro;
- b) Características de la red de transmisión en el sitio del siniestro, a la fecha de ocurrido el siniestro;
- c) Antecedentes objetivos que servirían para sustentar la imputación que se formula a la demandada.

2°.- Si del acto u omisión culpable que se imputa a la demandada, mediando relación de causalidad, se produjeron los daños cuya reparación se reclama. Existencia y naturaleza de los perjuicios; forma en que estos se habrían materializado; extensión de los daños en el tiempo; y antecedentes objetivos que sirven para determinar su cuantía.



3°.- Efectividad de haberse cumplido por la demandada con sus obligaciones legales y reglamentarias. Antecedentes que servirían para acreditar la debida mantención de la red de transmisión y estándares de seguridad del servicio, en el sector donde se produjo el siniestro; y vida útil de los conductores eléctricos de cobre.

4°.- Efectividad de haberse interrumpido el nexo causal, en términos de exonerar de responsabilidad a la demandada, por hechos imputables a los demandantes en relación al deber de cuidado en el desarrollo de la actividad forestal:

- a) Medidas de prevención que han debido adoptarse;
- b) Si dichas medidas, todas o algunas de ellas, resultaban exigibles a los demandantes;
- c) Antecedentes objetivos que den cuenta de la ausencia de dichas medidas; o en la negativa, de su existencia y debido cumplimiento.
- d) Factores que habrían incidido en la propagación del incendio.

5°.- Efectividad de haberse producido el robo de un tramo de conductor y daños en los postes de la línea de transmisión. Forma y fecha en aquello se habría constatado; sector o sectores afectados; y si desde el punto de vista técnico, así como de la dinámica del incendio, el siniestro puede atribuirse a hechos de terceros.

6°.- Si el origen y propagación del incendio, obedecen a hechos constitutivos de caso fortuito. Antecedentes que sirven para configurar su carácter imprevisible e irresistible para la demandada.

7°.- Efectividad que en el origen y propagación del incendio, concurrieron causas imputables a terceros y/o a los propios demandantes, que sirven para rebajar proporcionalmente los daños reclamados. Entidad de dichas concausas y grado de influencia en los perjuicios.

8°.- Efectividad de la falta de legitimación pasiva que se alega por parte de la demandada CGE. Hechos que servirían para configurarla.

DÉCIMOSÉPTIMO: Que, la controversia suscitada en autos se configura, en sus extremos de hecho y de Derecho, en torno a determinar si la Compañía General de Electricidad S.A. incurrió en responsabilidad civil extracontractual por el incendio forestal denominado "La Polcura", acaecido el día 02 de enero de 2019 en el sector del mismo nombre, comuna de Navidad, Región de O'Higgins, y si corresponde condenarla al pago de indemnización por los daños patrimoniales y morales que los demandantes alegan haber sufrido como consecuencia directa de dicho siniestro.

El apoderado de los demandantes señala que el incendio se habría originado por la caída de un conductor eléctrico de cobre desnudo perteneciente al tendido de la demandada, el cual dataría del 23 de julio de 1999, esto es, con una antigüedad de al menos 20 años al momento del siniestro. Sostiene que dicho conductor se habría precipitado a tierra y al entrar en contacto con la superficie del suelo habría producido chispas que habrían dado inicio al fuego en un área con abundante vegetación y pastizal, propagándose rápidamente producto del viento, la temperatura y la pendiente del



terreno, quemándose aproximadamente 336 hectáreas que afectarían viviendas, bosque nativo, plantaciones forestales, cercos y demás bienes de sus representados.

Sobre el particular, afirma que la demandada habría incumplido las obligaciones legales y reglamentarias que le impondrían la Ley General de Servicios Eléctricos, su Reglamento contenido en el DS 327 de 1997 y la Norma Técnica de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes. Refiere que la demandada no habría mantenido el conductor eléctrico en buen estado, no obstante, su antigüedad, ni habría realizado la limpieza adecuada de la franja de seguridad en torno al tendido eléctrico, configurando negligencia culpable al tener el deber legal de mantener sus instalaciones en condiciones que evitaran peligro para las personas o cosas.

En lo tocante a los daños sufridos, solicita la indemnización del daño patrimonial ascendente a la suma total de \$1.091.292.962, compuesto por pérdidas de viviendas, bosques de pino y eucalipto con antigüedades entre 10 y 20 años, bosque nativo, cercos perimetrales, sistemas de riego, equipamiento y herramientas de propiedad de los demandantes. Asimismo, solicita la indemnización del daño moral, el cual valoriza en sumas que fluctúan entre \$50.000.000 y \$100.000.000 por cada demandante, atendida la aflicción, angustia y sufrimiento que les habría provocado la pérdida de sus hogares, entornos y proyectos de vida.

DÉCIMOCTAVO: Que, si bien la entidad demandada Compañía General de Electricidad S.A. no compareció dentro del término legal de emplazamiento a evacuar la contestación de la demanda, con fecha 20 de febrero de 2023 compareció su apoderada evacuando el trámite de la dúplica conforme al artículo 312 del Código de Procedimiento Civil. Habiéndose reiterado por la parte demandante todos sus argumentos en la réplica evacuada con fecha 05 de febrero de 2023, este tribunal tuvo por evacuado el trámite de la dúplica en el tenor en que fue formulado, resolución que no fue objeto de recurso alguno, encontrándose por tanto firme y ejecutoriada, razón por la cual se tendrán presentes en esta sentencia los argumentos, excepciones y defensas opuestas por la demandada en dicho escrito.

De esta manera, la apoderada de la demandada controvierte en su totalidad los hechos y el derecho invocados por la parte actora. Argumenta que no existiría hecho ilícito alguno imputable a su representada, sino que el origen del incendio se debería a la acción de terceros que habrían cometido el delito de robo con fuerza en bien nacional de uso público. Sostiene que el día 02 de enero de 2019, personal de la empresa habría constatado la sustracción de tramos de conductor eléctrico en una extensión aproximada de 210 metros, así como la existencia de profundos surcos de serrucho en postes del tendido a una altura de aproximadamente un metro desde el nivel del suelo, lo cual habría debilitado las estructuras y ocasionado tensiones mecánicas que habrían provocado la rotura de conductores. Indica que su representada habría presentado una querrela ante la Fiscalía Local de Pichilemu por el delito de robo con fuerza, tramitándose con RUC N° 1910000847-8, y que el Ministerio Público habría iniciado



una investigación concluyendo con decisión de no perseverar comunicada el 18 de diciembre de 2019.

Respecto de la relación de causalidad, sostiene que aun cuando se acreditase el origen eléctrico del fuego inicial, ello no constituiría la causa del daño, toda vez que no cualquier fuego se transformaría en un incendio forestal. Argumenta que para la propagación del incendio serían necesarios factores externos denominados el "Triángulo de la propagación", esto es, topografía, meteorología y combustible, elementos que no dependerían de acción u omisión alguna de su representada. Añade que las demandantes nada habrían señalado respecto de las causas de propagación del siniestro, siendo precisamente ésta la que habría determinado el daño y su extensión.

En lo tocante a la responsabilidad de los propios demandantes, arguye que éstos se encontrarían en posición de garante respecto de la prevención y contención de incendios forestales en sus predios. Señala que los demandantes no habrían acreditado haber implementado las medidas preventivas esenciales exigibles en zona forestal, tales como cortafuegos debidamente mantenidos entre los predios, poda preventiva de árboles que impidiera el ascenso del fuego a las copas, y limpieza del suelo bajo las plantaciones forestales. Sostiene que la ausencia de tales medidas habría contribuido determinadamente a la propagación del incendio de un predio a otro. Agrega que la existencia de plantaciones de pino y eucalipto, especies introducidas de alto consumo hídrico y con componentes combustibles como la trementina, habrían incrementado el riesgo y velocidad de propagación del fuego, constituyendo un factor estructural que habría agravado el siniestro.

Subsidiariamente, arguye que se configuraría respecto de su representada una situación de caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil, toda vez que condiciones totalmente ajenas a su control, tales como el delito de terceros, la falta de cuidado y negligencia de las propias demandantes y las condiciones meteorológicas, habrían propiciado el origen y propagación del incendio, concurriendo los requisitos de ser imprevisto e irresistible. Finalmente, y en subsidio de todas sus alegaciones y excepciones, solicita que, en el evento de acoger la demanda, se reconozcan las concausas que habrían concurrido en la producción del daño, rebajándose proporcionalmente cualquier condena conforme lo dispondría el artículo 2330 del Código Civil.

DECIMONOVENO: Que, determinado el marco fáctico controvertido, corresponde a este tribunal pronunciarse sobre la existencia del nexo causal entre la conducta de la demandada y el incendio acaecido el día 02 de enero de 2019, toda vez que sobre este aspecto se concentra el núcleo de la controversia entre las partes, discurriendo fundamentalmente sobre cuestiones fácticas que han sido materia de prueba en estos autos.

Previo a analizar la prueba rendida, resulta indispensable establecer el régimen de responsabilidad aplicable y la distribución de la carga probatoria. En este sentido, la



demandada Compañía General de Electricidad S.A., en su calidad de concesionaria del servicio público de distribución eléctrica en la zona donde acaeció el siniestro, ostenta una posición de garante respecto de la seguridad en la distribución de energía eléctrica, conforme lo establecen los artículos 139 y 223 del DFL N°1 de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos; los artículos 205, 206, 221 y 222 del Decreto Supremo N°327 de 1997, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; y la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio NSEG 5.E.n.71.

VIGESIMO: Que, la referida normativa impone a la demandada obligaciones específicas de seguridad y mantención, constituyendo un deber legal de resultado, cuya infracción genera responsabilidad por culpa presunta. En efecto, el artículo 139 de la LGSE dispone expresamente que "será deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas", mientras que el artículo 205 del DS 327/97 reitera que "será deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio (...) mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas".

La Norma Técnica NSEG 5.E.n.71 "Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes" desarrolla el contenido específico de estas obligaciones, estableciendo en su numeral 3.1 que "las instalaciones de corrientes fuertes deben ser ejecutadas y mantenidas de manera que se evite todo peligro para las personas y no ocasionen daños a terceros, y en cuanto fuera previsible su deterioro prematuro". Esta disposición consagra dos deberes fundamentales e inseparables:

a) Deber de mantención activa: Conservar las instalaciones en estado operativo seguro mediante inspecciones y mantenciones periódicas; y

b) Deber de previsión del deterioro: Anticipar y prevenir el envejecimiento prematuro de las instalaciones, considerando factores como antigüedad del conductor, condiciones ambientales, sollicitaciones mecánicas y exposición a agentes corrosivos.

El numeral 9.3.36 de la misma norma técnica precisa que "los concesionarios deben mantener en buen estado de conservación las líneas aéreas, los soportes y las conexiones a tierra, para lo cual deben ser revisadas periódicamente, dejando constancia de los resultados de estas revisiones", y agrega que "los concesionarios deben retirar de la vecindad de la línea toda vegetación o material que pueda poner en peligro la línea en caso de incendio".

De esta forma, tratándose de una responsabilidad derivada de la infracción de deberes legales y reglamentarios específicos de seguridad y mantención, corresponde a la demandada acreditar que cumplió con dichas obligaciones y que el daño se produjo por causa ajena a su esfera de control. Así las cosas, la empresa concesionaria debe probar que mantuvo en buen estado las instalaciones eléctricas, que adoptó todas las medidas de seguridad exigidas por la normativa, y que previno el deterioro prematuro del conductor,



correspondiendo al concesionario desvirtuar la presunción de culpa que emana del incumplimiento de sus obligaciones legales.

VIGESIMO PRIMERO: Que, en el presente caso, resulta un hecho de la causa que la demandada no rindió prueba alguna respecto de las mantenciones preventivas y correctivas efectuadas al sistema eléctrico en la zona de La Polcura. En efecto, no obran en autos antecedentes relativos a:

- La periodicidad de las mantenciones realizadas al tendido eléctrico en el sector;
- El estado de conservación de los conductores y la evaluación de su vida útil remanente;
- Las inspecciones técnicas practicadas a la línea de media tensión;
- La existencia de cortes de cables o fallas anteriores en el mismo tramo;
- Los registros de mantención de la faja de seguridad conforme al numeral 9.3.36 de la NSEG 5.E.n.71;
- Las constancias de revisiones periódicas que la misma norma exige documentar;
- Documento alguno que acredite el cumplimiento de los estándares de seguridad exigidos por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

La ausencia total de registros de mantención resulta especialmente grave tratándose de una actividad regulada, fiscalizada y sometida a estrictos deberes de control y documentación. En efecto, el numeral 9.3.36 de la NSEG 5.E.n.71 no solo exige mantener en buen estado las líneas aéreas mediante revisiones periódicas, sino que impone expresamente el deber de dejar constancia de los resultados de dichas revisiones. En consecuencia, la inexistencia de tales registros no constituye una mera insuficiencia probatoria, sino evidencia positiva del incumplimiento del deber de mantención, toda vez que, si las revisiones se hubieran efectuado, la demandada estaría en condiciones de exhibir la documentación que la propia norma le obliga a mantener.

Asimismo, no ha sido controvertido en autos que el conductor eléctrico de cobre desnudo donde se habría originado el incendio fue instalado el 23 de julio de 1999, contando al momento del siniestro (02 de enero de 2019) con una antigüedad de aproximadamente 20 años. El Informe DICTUC N° 1534973 hace referencia a que la línea tendría una antigüedad aproximada de 26 años. Esta antigüedad prolongada, sumada a la ausencia absoluta de acreditación de mantenciones, configura el incumplimiento del deber de prevenir el deterioro prematuro del conductor que expresamente impone el numeral 3.1 de la NSEG 5.E.n.71.

El deterioro prematuro a que alude la norma técnica comprende todo proceso de degradación del material conductor que, siendo previsible y evitable mediante mantención adecuada, reduce su capacidad mecánica y aumenta el riesgo de falla. En el caso de conductores de cobre desnudo expuestos a condiciones ambientales costeras como las del sector La Polcura, el deterioro prematuro es posible de ser producido por la



conjugación de los siguientes factores, todos ellos previsibles y prevenibles mediante mantención técnica adecuada:

- Fatiga del material: Deterioro progresivo por esfuerzos mecánicos cíclicos derivados del viento, oscilaciones térmicas y vibraciones del conductor;
- Corrosión por salinidad: Degradación acelerada del cobre desnudo por exposición prolongada a ambiente marino, con formación de óxido de cobre que reduce la sección efectiva del conductor;
- Pérdida de capacidad mecánica: Reducción de la resistencia a la tracción del conductor por envejecimiento del material, disminuyendo su capacidad para soportar tensiones mecánicas normales y extraordinarias; y
- Efecto combinado de fatiga y corrosión: Interacción sinérgica que acelera el deterioro y puede generar puntos de concentración de tensiones, facilitando la rotura del conductor.
- Aumento de la demanda eléctrica y sobrecarga térmica: El incremento previsible del consumo eléctrico en el sector durante el período de 20 años transcurrido desde la instalación del conductor en 1999, producto del desarrollo habitacional, turístico y productivo de la zona costera de La Polcura, genera una mayor carga eléctrica sobre el conductor original, incrementando su temperatura de operación por efecto Joule, lo que acelera el envejecimiento del cobre y aumenta las tensiones mecánicas por dilatación térmica. Un conductor dimensionado para la demanda eléctrica de 1999 no necesariamente mantiene un margen de seguridad adecuado para la demanda de 2019, debiendo la concesionaria evaluar periódicamente si la capacidad de carga del conductor resulta suficiente o si requiere ser reemplazado por uno de mayor sección que soporte el incremento de consumo, evitando su operación en condiciones de sobrecarga que aceleran su deterioro.

Todos estos procesos de deterioro eran perfectamente previsibles para la demandada, atendida la ubicación costera del tendido, la antigüedad del conductor y las condiciones climáticas del sector. La obligación impuesta por el numeral 3.1 de la NSEG 5.E.n.71 de prevenir "en cuanto fuera previsible" el deterioro prematuro implica precisamente que el concesionario debe anticiparse a estos procesos mediante inspecciones periódicas, evaluaciones del estado del conductor, y eventual reemplazo antes de que el deterioro alcance niveles que comprometan la seguridad de la instalación.

La demandada no acreditó haber adoptado ninguna de estas medidas preventivas durante los 20 años transcurridos entre la instalación del conductor (1999) y el siniestro (2019). No existe evidencia de que se hubiera evaluado el estado de conservación del conductor, medido su resistencia mecánica remanente, inspeccionado visualmente su superficie en busca de signos de corrosión, o programado su eventual



reemplazo. Esta omisión configura el incumplimiento directo del deber de prevenir el deterioro prematuro que la NSEG 5.E.n.71 impone al concesionario.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, ante la ausencia absoluta de registro de mantenciones por parte de la demandada y la antigüedad acreditada del conductor, debe tenerse por establecido el incumplimiento de las obligaciones de conservación y mantención durante todo ese período, configurándose la infracción a los artículos 139 de la LGSE, 205 y 206 del DS 327/97, y la NSEG 5.E.n.71. Dicho incumplimiento hace previsible la ocurrencia de fallas en el conductor por fatiga del material, deterioro por condiciones climáticas adversas (exposición constante a sal marina, humedad y viento), corrosión del cobre desnudo, pérdida progresiva de capacidad mecánica y aumento de consumo eléctrico en el transcurso de 20 años.

VIGESIMO TERCERO: Que, establecida la infracción de los deberes legales y reglamentarios de mantención por parte de la demandada, corresponde analizar si dicha infracción constituye la causa del siniestro, para lo cual resulta necesario examinar las probanzas técnicas rendidas en autos.

En este sentido, el Informe Medioambiental Nro. 20/2019, emitido el 05 de febrero de 2019 por la Sección Medioambiental del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, en el marco de la investigación penal por el delito de Incendio de Bosques, estableció los siguientes hechos:

- La causa general del incendio corresponde a "Accidentes Eléctricos";
- La causa específica se cataloga como "corte de cables por otro accidente o acción no clasificada";
- La causa se encuentra clasificada dentro del grupo accidental, que abarca aquellos siniestros provocados por accidente, negligencia y/o descuido;
- El área de inicio establecida técnicamente coincide con el trazado de la línea de media tensión;
- Las condiciones atmosféricas eran propicias para la existencia del incendio;
- Existió incumplimiento por parte de la empresa encargada de realizar las mantenciones a las respectivas líneas eléctricas y fajas de seguridad.

Frente a esta conclusión oficial, la demandada ha intentado desvirtuar el nexo causal alegando que el corte del conductor se debió a la acción de terceros que habrían aserruchado los postes e intentado sustraer el cable de cobre, configurándose así una causa externa que rompería el vínculo entre su eventual falta de mantención y el resultado dañoso.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, respecto de la hipótesis de intervención directa de terceros sobre el conductor eléctrico, el Informe DICTUC N° 1534973, elaborado



por la unidad de Ingeniería de Protección Contra el Fuego de DICTUC y suscrito por los ingenieros Sebastián Norambuena R. y Rodrigo Aravena, ratificado mediante la testimonial respectiva por sus autores, consideró esta hipótesis como "poco probable" atendidas las siguientes consideraciones técnicas:

- La altura del conductor eléctrico alcanzaba aproximadamente 10 metros desde el nivel del suelo;
- El sector era visible desde la playa de Puertecillo, lo que dificultaba una intervención subrepticia;
- No se encontraron en el sitio del suceso implementos o evidencias que sugirieran escalamiento o acceso al conductor en altura;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, no existe en autos prueba testimonial alguna que acredite la presencia de terceros en el lugar específico donde se produjo el corte del conductor al momento del inicio del incendio, ni evidencia técnica que respalde la tesis de una intervención humana directa sobre el cable energizado. Los testigos presentados por la demandada se limitaron a constatar, con posterioridad al siniestro, la existencia de cortes en los postes y la ausencia de tramos de conductor, mas no presenciaron acción alguna de terceros sobre la línea energizada.

Así, en cuanto a la hipótesis subsidiaria de la demandada, consistente en que el aserruchamiento de los postes habría generado movimientos, torsiones o tensiones mecánicas no previstas que habrían provocado el corte del conductor, el mismo Informe DICTUC calificó esta explicación como "poco probable", fundándose en un análisis técnico que resulta convincente para este tribunal:

- Argumento de la fuerza aplicada: Los cortes fueron realizados con serruchos o sierras, herramientas que generan menos movimientos en el poste en comparación con herramientas de impacto como hachas o motosierras. Por tanto, las fuerzas transmitidas al conductor habrían sido menores y progresivas, no súbitas;
- Argumento de la selectividad de la falla: Se determinó que solo uno de los dos conductores se cortó, a pesar de que ambos postes del Marco N° 2 tenían cortes de similar profundidad. Esta selectividad en la falla eléctrica no es consistente con un movimiento mecánico uniformemente aplicado a ambos postes que sostienen la estructura.

A su vez, cabe consignar que la defensa basada en el movimiento de los postes como causa del corte del conductor, resulta incompatible con los estándares de seguridad que la propia normativa eléctrica impone. En efecto, las estructuras y conductores instalados en zonas expuestas a condiciones climáticas deben ser dimensionados y mantenidos para resistir oscilaciones por viento, movimientos telúricos, y eventuales intervenciones accidentales menores, sin que ello implique el corte inmediato del conductor. Un poste que no resiste un aserruchamiento parcial en su base sin provocar



la caída del tendido eléctrico evidencia, por sí solo, deficiencias de diseño, instalación inadecuada o mantención insuficiente.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en este sentido, resulta relevante considerar las condiciones climáticas y topográficas del lugar donde se encontraba emplazado el tendido eléctrico. El sector de La Polcura, playa de Puertecillo, comuna de Navidad, se caracteriza por una topografía de cerros costeros con pendientes abruptas de hasta 65°, según se aprecia de los sets fotográficos acompañados y como consta tanto en la descripción geográfica del sector como en las declaraciones testimoniales concordantes. Esta particular configuración topográfica genera dos fenómenos meteorológicos conocidos:

- Efecto Venturi: El viento marino proveniente del Océano Pacífico es comprimido al pasar por los valles estrechos entre los cerros costeros, aumentando su velocidad al transitar por estas "gargantas" naturales;
- Aceleración orográfica: El viento es forzado a ascender por las laderas abruptas, experimentando un incremento adicional de velocidad al superar el obstáculo topográfico.

La combinación de ambos efectos puede multiplicar significativamente la velocidad del viento respecto de las mediciones realizadas en estaciones meteorológicas ubicadas en terrenos planos o costeros de menor pendiente.

En efecto, el Informe DICTUC, al analizar la velocidad del viento, examinó los datos meteorológicos publicados por estaciones costeras cercanas (Santo Domingo, Pichilemu y estación Hindango en Litueche), concluyendo que la velocidad del viento no superó los 30 km/h. Sin embargo, estas mediciones corresponden a estaciones ubicadas en sectores costeros de relieve relativamente plano, no considerando los efectos específicos de aceleración que se producen en laderas abruptas con pendientes de hasta 65°.

Por otro lado, los testimonios rendidos en autos como aquellos producidos en el marco de la investigación penal, resultan contestes en que el día del incendio existían vientos fuertes en el sector. El testigo Iván Antonio Hernández Ramos declaró que "había un viento fuerte y constante en el sector" y que "el viento que había en ese momento ya había desatado el gran incendio"; el testigo Humberto Antonio Olguín Menares señaló que "en tiempo de verano que caiga un cable a tierra y haya mucha vegetación, sería obvio que se produciría un incendio"; y el testigo Oscar Patricio Moya Orellana refirió que "el viento sería muy intenso". Estas declaraciones, concordantes entre sí, dan cuenta de que las condiciones de viento en el lugar específico del siniestro eran significativamente superiores a las registradas por las estaciones meteorológicas de terreno plano.

En consecuencia, los vientos fuertes en zonas de cerros costeros con pendientes abruptas no constituyen un fenómeno imprevisible o extraordinario, sino una característica climática permanente y típica de dichas zonas, producto de la interacción



entre las masas de aire marino y la topografía del terreno. La demandada operaba en ese sector desde el año 1999, habiendo transcurrido 20 años desde la instalación del conductor hasta la fecha del siniestro, período durante el cual conoció o debió conocer las condiciones climáticas locales y adaptar tanto el diseño como la mantención de sus instalaciones a dichas condiciones.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, el artículo 206 del DS 327/97 establece expresamente que "las especificaciones técnicas de todo proyecto eléctrico, así como su ejecución, operación y mantenimiento, deberán ajustarse a las normas técnicas y reglamentos vigentes, debiendo en especial preservar (...) la seguridad de las personas, las cosas y el medio ambiente". Esta disposición impone a la concesionaria el deber de considerar las condiciones específicas del lugar donde se emplazan las instalaciones eléctricas, no siendo suficiente el cumplimiento de estándares generales si las particularidades del sitio exigen medidas adicionales de seguridad.

De esta forma, las estructuras y conductores eléctricos instalados en zonas de vientos fuertes previsibles, como es el caso de los cerros costeros de La Polcura, debían ser dimensionados para resistir las solicitaciones mecánicas propias de dichas condiciones climáticas, incluyendo oscilaciones, vibraciones y tensiones generadas por el viento. El hecho de que un conductor de 20 años de antigüedad, sin mantención acreditada, no haya resistido las condiciones del lugar (toda vez que ha sido descartada la acción de terceros por insuficiencia probatoria), constituye por sí solo evidencia de incumplimiento de las obligaciones de mantención y conservación que la normativa eléctrica impone a la concesionaria.

Así las cosas, aplicando el estándar de la preponderancia de la evidencia que informa la apreciación de la prueba en sede civil, debe concluirse que la causa más probable del corte del conductor y consecuente origen del incendio es la falla del cable por antigüedad y falta de mantención, toda vez que concurren los siguientes elementos probatorios convergentes:

- El conductor tenía 20 años de antigüedad sin que la demandada acreditara mantención alguna durante ese período;
- El Informe Pericial Medioambiental oficial de PDI/CONAF clasificó la causa como "accidente eléctrico por negligencia y/o descuido de la empresa", concluyendo que existió incumplimiento en las mantenciones;
- El Informe DICTUC descartó como "poco probable" tanto la intervención directa de terceros en el conductor (por la altura de 10 metros) como la torsión por aserruchamiento de postes (por la selectividad inconsistente de la falla);
- La demandada no entregó el tramo de conductor recuperado para peritaje independiente, lo que habría permitido determinar con certeza el tipo de fractura y su causa;



- La demandada no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias de mantención, inspección y conservación del tendido eléctrico;
- Los vientos fuertes en la zona eran previsibles y debían ser considerados en el diseño y mantención de las instalaciones;
- Las testimoniales rendidas corroboran el origen eléctrico del incendio y la presencia de vientos fuertes en el sector.
- Han transcurrido al menos 20 años desde la instalación de los cables sin haberse rendido prueba si en su configuración inicial fueron dimensionados para soportar el aumento del consumo que previsiblemente era de esperarse en la zona de distribución de energía.

En consecuencia, descartadas las hipótesis alternativas (intervención directa por altura del cable, torsión mecánica por las razones expuestas, presencia de terceros por falta de testimonios), y acreditada la omisión de mantención durante 20 años, se concluye por exclusión que la causa del corte fue el deterioro no prevenido del conductor.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en particular, la declaración del testigo Iván Antonio Hernández Ramos resulta especialmente relevante, toda vez que éste declaró bajo juramento haber observado personalmente "un cable del tendido eléctrico tirado en el suelo" y, "un poco más distante en la misma dirección", un incendio "relativamente pequeño" de aproximadamente 6 a 8 metros de circunferencia que, debido al viento, "supuso que sería grande". Esta descripción resulta plenamente concordante con la hipótesis de que el conductor cayó a tierra, produjo chispas al entrar en contacto con el suelo, dichas chispas encendieron el combustible fino circundante (pastizal) y el fuego se propagó rápidamente impulsado por el viento.

Sobre este punto, la demandada tuvo la carga de desvirtuar la presunción de culpa que emana del incumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias de mantención, debiendo acreditar que el corte del conductor se debió a una causa ajena a su esfera de control que configurara caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, no logró satisfacer dicha carga probatoria, toda vez que:

- No probó que los cortes en los postes fueran los elementos que probaran torsiones mecánicas que implicaran la causa del corte del conductor, siendo técnicamente improbable dicha vinculación causal según el Informe DICTUC. Asimismo, los movimientos de torsión producidos por alguna herramienta dentada no pueden a juicio de ese sentenciador justificar el corte de un conductor, habida cuenta la mecánica de suelo de un terreno donde son recurrentes los eventos sísmicos y los vientos.



- No probó la intervención directa de terceros sobre el conductor energizado, hipótesis descartada como "poco probable" por el mismo informe técnico;
- No probó que el conductor se encontrara en buen estado de conservación ni que hubiera sido objeto de mantenencias periódicas;
- No probó que las condiciones climáticas del día del siniestro constituyeran un fenómeno extraordinario e imprevisible;
- Por el contrario, también existe la posibilidad cierta de que terceros hayan intentado sustraer cable después de que éste ya se encontrara caído en tierra producto de la falla del conductor.

La mera existencia de cortes en los postes no basta para eximir de responsabilidad a la demandada, toda vez que, como se ha razonado, dichos cortes no explican técnicamente el corte selectivo de un solo cable, y las estructuras debían estar diseñadas y mantenidas para resistir movimientos sin que ello implicara el colapso inmediato del tendido. Pretender que un aserruchamiento parcial en la base de los postes sea suficiente para provocar el corte del conductor equivale a reconocer que las instalaciones no cumplían con los estándares mínimos de seguridad y resistencia estructural exigibles para la zona.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a la alegación de caso fortuito o fuerza mayor, debe tenerse presente que conforme al artículo 45 del Código Civil, "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir que para configurarse el caso fortuito deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos:

- Que el hecho sea imprevisible, esto es, que no pueda ser anticipado razonablemente;
- Que el hecho sea irresistible, esto es, que no pueda ser evitado o superado;
- Que el hecho sea ajeno a la esfera de control del deudor o presunto responsable.

En la especie, ninguno de estos requisitos se encuentra configurado, toda vez que:

- El deterioro progresivo de un conductor de 20 años sin mantención no es irresistible, sino perfectamente evitable mediante el cumplimiento de las obligaciones legales de inspección, mantención y eventual reemplazo del conductor;
- El estado de conservación del conductor no es ajeno a la esfera de control de la demandada, sino que constituye precisamente el objeto principal de sus obligaciones legales como concesionaria.

Así las cosas, debe rechazarse la defensa de caso fortuito o fuerza mayor opuesta por la demandada, toda vez que el siniestro fue normativa y presumiblemente causado por el incumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios de mantención,



configurándose una situación de culpa que impide que opere dicha eximente de responsabilidad.

TRIGÉSIMO: Que, respecto de la alegación subsidiaria de la demandada relativa a que la propagación del incendio se debería a la falta de medidas preventivas por parte de los demandantes, tales como cortafuegos, podas preventivas y limpieza de combustible, invocando el artículo 2330 del Código Civil, debe tenerse presente que dicha norma establece que "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Esta disposición consagra la institución de la culpa de la víctima como causal de reducción de la indemnización, en tanto se configura como elemento que interviene sobre el vínculo causal, configurándose como límite de todo tipo de responsabilidad.

Para que proceda la reducción de la indemnización por culpa de la víctima, es requisito indispensable que quien alega dicha culpa la pruebe de manera específica, no bastando alegaciones genéricas sobre incumplimientos de obligaciones. De esta manera, la culpa de la víctima debe acreditarse con el mismo rigor que la culpa del autor del daño, debiendo demostrarse:

- En qué consistió la conducta imprudente de la víctima;
- Que dicha conducta fue causa del daño o contribuyó a su producción o agravación; y
- En qué medida dicha culpa incidió en el resultado dañoso.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en la especie, la demandada no rindió prueba alguna que estableciera de manera específica:

- Qué medidas preventivas concretas debían adoptar cada uno de los demandantes en sus respectivos predios considerando las características particulares de cada uno;
- Dónde exactamente debían ubicarse los cortafuegos en cada predio, considerando la topografía, pendiente, dirección de vientos predominantes y características de la vegetación;
- Si las características topográficas del terreno (pendientes de hasta 65°, quebradas, etc.) hacían técnicamente viable la instalación y mantenimiento de cortafuegos efectivos;
- Si dichos cortafuegos habrían efectivamente detenido la propagación del fuego en las condiciones climáticas específicas del 02 de enero de 2019 (temperatura elevada, baja humedad y probables vientos fuertes en el sector);
- En qué medida la ausencia de tales medidas contribuyó causalmente al daño sufrido por cada demandante en particular.

Pretender que los demandantes acrediten el cumplimiento de todas las obligaciones forestales de manera genérica implica una inversión de la carga de la prueba. Si la demandada sostenía que existían incumplimientos específicos que



configuraban la culpa de la víctima, debió acreditar cuáles eran esos incumplimientos concretos, dónde se ubicaban, por qué eran exigibles en las circunstancias particulares de cada predio, y cómo contribuyeron causalmente al resultado dañoso, tal como los demandantes lograron acreditar de manera específica —por la falta de actividad probatoria en contrario— los incumplimientos de la demandada (cable de 20 años sin mantenimiento, infracción arts. 139 LGSE, 205-206 DS 327).

Asimismo, debe tenerse presente que la propagación del incendio es una consecuencia natural y previsible del origen ilícito del mismo. Quien causa negligentemente un incendio forestal en condiciones climáticas propicias para su propagación (probable viento fuerte, alta temperatura, baja humedad, vegetación seca propia del verano), debe responder por la extensión del daño que dicho incendio produzca, no pudiendo excusarse en que las víctimas debieron haber implementado medidas para contener un fuego que no debió iniciarse. Sostener lo contrario implicaría trasladar indebidamente a las víctimas la carga de prevenir las consecuencias de un hecho ilícito ajeno, vaciando de contenido la responsabilidad extracontractual.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la demandada ha intentado dividir el nexo causal en dos etapas —origen del siniestro y propagación del incendio— con el objeto de trasladar a los demandantes la responsabilidad por la segunda etapa. Sin embargo, esta distinción no resulta jurídicamente relevante cuando, como en el caso de autos, la propagación es una consecuencia directa, inmediata y previsible del origen ilícito. El incendio forestal, por su propia naturaleza, se propaga afectando predios contiguos, siendo esta propagación parte integrante del daño causado por quien dio origen ilícito al fuego.

Por ello, debe rechazarse la alegación de culpa de la víctima opuesta por la demandada, toda vez que ésta no acreditó de manera específica en qué consistió dicha culpa ni cómo contribuyó causalmente al daño sufrido por cada demandante, no procediendo rebaja alguna de la indemnización en virtud del artículo 2330 del Código Civil.

Así las cosas, establecido el nexo causal entre la conducta culpable de la demandada y el resultado dañoso, debe tenerse por configurada la responsabilidad civil extracontractual de la Compañía General de Electricidad S.A. por infracción de los artículos 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, 205 y 206 del Decreto Supremo N°327 de 1997, y la Norma Técnica NSEG 5.E.n.71, en relación con los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, establecida la responsabilidad extracontractual de la demandada, corresponde determinar la existencia y cuantía de los daños sufridos por los demandantes, distinguiendo entre daño patrimonial y daño moral.

En la especie, los demandantes han solicitado la indemnización de daños patrimoniales consistentes en la pérdida de viviendas, plantaciones forestales, bosque nativo, cercos perimetrales, sistemas de riego, equipamiento y herramientas,



singularizando para cada uno de ellos los bienes perdidos y el monto solicitado como indemnización.

Si bien no se controvierte la existencia material del daño —toda vez que las fotografías acompañadas, las testimoniales rendidas y la extensión del incendio (336 hectáreas aproximadamente) dan cuenta inequívoca de la destrucción causada—, lo cierto es que los demandantes no rindieron probanza alguna que acreditara de manera específica el valor comercial de los bienes perdidos.

No han acompañado al proceso, ya sea valoraciones efectuadas por profesionales respecto de los inmuebles o peritajes forestales que determinaran la edad exacta, densidad, especie, calidad y valor comercial de las plantaciones de pino y eucalipto; Informes agronómicos que establecieran el rendimiento de las plantaciones, el valor de la madera en pie, o el estado de conservación del bosque nativo; Cotizaciones de reposición de las viviendas, cercos, sistemas de riego y demás bienes destruidos; Inventarios valorizados de los muebles, electrodomésticos, herramientas y demás enseres perdidos; Presupuestos de reconstrucción o reparación emitidos por profesionales del ramo; Facturas, boletas o documentos que acreditaran el valor de adquisición o instalación de los bienes destruidos.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, conforme al artículo 1698 del Código Civil, "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta". En materia de responsabilidad extracontractual, corresponde a quien demanda la indemnización del daño acreditar no sólo la existencia del perjuicio, sino también su extensión y cuantía, toda vez que el monto de la indemnización debe guardar relación directa con el daño efectivamente sufrido y probado.

Así, si bien el daño patrimonial puede acreditarse por diversos medios de prueba, lo cierto es que tratándose de bienes cuya valorización requiere conocimientos técnicos especializados —como es el caso de plantaciones forestales, bosque nativo, construcciones, instalaciones y equipamiento—, resulta indispensable la prueba que permita al tribunal determinar de manera fundada el valor comercial de los bienes perdidos o el costo de su reposición.

En la especie, si bien las fotografías acompañadas y las declaraciones testimoniales acreditan que los demandantes efectivamente sufrieron la pérdida de viviendas, plantaciones, bosques, cercos y demás bienes singularizados en la demanda, lo cierto es que dichos medios probatorios no resultan suficientes para establecer el valor patrimonial específico de cada uno de esos bienes, toda vez que:

- Las fotografías dan cuenta de la existencia y destrucción de los bienes, mas no de su valor comercial;
- Los testimonios, si bien confirman la existencia de las pérdidas, no aportan antecedentes técnicos que permitan cuantificar con precisión el valor de las plantaciones forestales (considerando especie, edad, densidad, calidad, rendimiento) ni de las viviendas y demás



construcciones (considerando superficie, materiales, antigüedad, estado de conservación);

- La mera singularización de los bienes perdidos y la señalización de un monto solicitado no constituye prueba del valor efectivo de dichos bienes.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, debe tenerse presente que los demandantes no solicitaron en su libelo pretensor, la aplicación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, que permite reservar para el trámite de ejecución la determinación de la especie o cantidad de la cosa sobre que ha de recaer la condena. En consecuencia, este tribunal no puede suplir de oficio dicha reserva, toda vez que ello implicaría pronunciarse ultra petita, excediendo el marco de lo solicitado por las partes.

Así, en estas condiciones, no obstante haberse acreditado la existencia material del daño patrimonial sufrido por los demandantes, debe rechazarse la indemnización de este rubro por no haberse probado de manera suficiente la cuantía específica de dicho daño. Lo anterior no implica desconocer la realidad del perjuicio sufrido por los demandantes, sino simplemente constatar que la carga probatoria impuesta por la ley no fue satisfecha en este aspecto específico, correspondiendo a la parte demandante asumir las consecuencias procesales de dicha insuficiencia probatoria.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto al daño moral solicitado por los demandantes, debe tenerse presente que éste se encuentra definido como aquella lesión de carácter extrapatrimonial consistente en el sufrimiento, aflicción, dolor, angustia o pesar que experimenta una persona como consecuencia de un hecho ilícito, así como la disminución de la alegría de vivir o el menoscabo en las condiciones de existencia de la víctima.

A diferencia del daño patrimonial, el daño moral no requiere de prueba tasada o pericial para su acreditación, toda vez que, por su propia naturaleza, se trata de un perjuicio esencialmente subjetivo que puede ser establecido mediante presunciones judiciales, considerando las circunstancias objetivas del caso, la entidad del hecho dañoso, y las condiciones personales de la víctima.

Así, en la especie, de la prueba rendida en autos se encuentra acreditado que los demandantes sufrieron daño moral como consecuencia del incendio, atendidas las siguientes consideraciones respecto de:

- Carmen Rosa Ramos Flores,
- Noemí del Carmen Díaz Moya,
- Gerardo Luis Arancibia Moya,
- Elsa del Carmen Flores Moya,
- Juana de las Mercedes Moya Díaz
- Jorge Gonzalo Manieu Briceño (en su calidad de persona natural)
- David Ignacio Yáñez Moya,



Se encuentra acreditado que perdieron completamente sus viviendas en el incendio, junto con todos sus enseres, muebles, electrodomésticos, pertenencias y recuerdos familiares. Las fotografías acompañadas dan cuenta de la total destrucción de dichas viviendas, no quedando en pie estructura alguna. En efecto, la testigo Carien Lita Vidal Lizana declaró que Carmen Rosa Ramos Flores sería "una señora mayor, debería tener más de 80 años", quien "habría vivido ahí" toda su vida, teniendo "sus gallinas, sus animalitos", y que "se le habría quemado la casa, lo que tendría adentro, habría perdido todo", quedando "muy complicada, hasta una depresión diría, ya no saldría a saludar como antes", viviendo actualmente "en una pequeña casita de subsidio".

Respecto de Noemí del Carmen Díaz Moya, la misma testigo señaló que sería "otra viejita más", con una "casita de madera" rodeada de "árboles frutales alrededor, bosque nativo, jardín", todo lo cual "tendría a puro esfuerzo", y que "con el incendio habría perdido absolutamente todo", siendo trasladada "al día siguiente o al mismo día al parecer" a un hogar en Navidad, estando "tan triste que pensaban que la viejita se iría a morir", porque tendría "toda su historia ahí, fotos, documentos, lo que más le dolería serían las fotos, no habría conservado nada". La testigo agregó que la señora Díaz tendría "unos 83 u 85 años".

En relación a Gerardo Luis Arancibia Moya, la testigo Carien Vidal declaró que sería "un adulto mayor" que habría decidido "venirse al campo a descansar", donde "se habría hecho su casa" que sería "casi una casita de ensueño hecha a mano, sería simple, pero tendría de todo", y que "él habría perdido todo", debiendo reconstruir pero "no habría recibido ayuda de nada, ni de nadie", habiendo construido "en otro lugar porque le daría susto volver a construir donde mismo", y que tendría "unos 75 años".

Respecto de Juana de las Mercedes Moya Díaz, la testigo señaló que debería tener "cerca de 60 años más o menos", que "habría vivido toda su vida ahí en el campo", viviendo "de la recolección de algas y lo que sería el trabajo de la tierra", y que su esposo estaría enfermo, por lo que "se habría visto muy complicada con la pérdida de su casa, porque lo habría perdido todo".

Asimismo, en cuanto a Elsa del Carmen Flores Moya, la testigo Carien Vidal declaró que viviría "con su hermano y su cuñada" y que "a ella se le habría quemado toda la casa y lo que sería bosque también", siendo ese lugar "un punto de encuentro" donde "harían la trilla a yegua suelta" en febrero, y que "el haber perdido todo eso, la habría dejado muy mal", debiendo ser llevada "a Santiago donde unos familiares", habiendo regresado "hace muy poco" a "una mediagua" que le construyeron, pero seguiría "teniendo miedo a estar sola, que no vaya a incendiarse estando ella ahí". La testigo agregó que "su salud también se habría visto bastante perjudicada" y que "habría perdido los recuerdos, porque en ese lugar sería la casa familiar", donde "vivirían sus papás", por lo que "habría perdido muchos recuerdos y objetos antiguos y lo habría perdido todo y eso ya no lo iría a poder recuperar".



En cuanto a Jorge Gonzalo Manieu Briceño, la testigo Carien Vidal declaró que "habría comprado a través de la sociedad Inmobiliaria Reserva Puertecillo Limitada el predio en que viviría", y que "el incendio le habría provocado primero angustia y pánico de seguir viviendo en él, y el sufrimiento de perder todo lo que por años habría construido como entorno a su casa".

Finalmente, respecto de David Ignacio Yáñez Moya, el testigo Humberto Antonio Olguín Menares declaró que "también habría perdido su casa", mientras que el testigo Oscar Patricio Moya Orellana señaló que "habría perdido su casa, que estaría casi junta con la de la mamá, habría perdido todo". Consta además en autos que David Yáñez Moya es hijo de la demandante Juana de las Mercedes Moya Díaz, según se desprende del certificado de nacimiento acompañado, viviendo ambos en predios contiguos que fueron completamente destruidos por el incendio. Si bien no se rindió prueba testimonial detallada sobre su situación personal específica, la pérdida de su vivienda junto con su madre, el certificado de filiación que acredita su vínculo familiar, y el contexto de destrucción total del hogar común, permiten presumir fundadamente que experimentó un daño moral de similar naturaleza.

La pérdida total de la vivienda constituye, por sí mismo, un hecho objetivo de gravedad evidente que genera necesariamente sufrimiento, angustia y aflicción en cualquier persona, toda vez que implica no sólo la pérdida del espacio físico de habitación, sino también del hogar en su dimensión más profunda: el lugar de resguardo, intimidad, desarrollo de la vida familiar, y depositario de recuerdos, pertenencias y objetos de valor afectivo. Tratándose además de personas de edad avanzada, que habían dedicado años o décadas de esfuerzo a construir y mantener sus viviendas, la pérdida se ve agravada por la dificultad o imposibilidad de reconstruir en similares condiciones.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, respecto de los demandantes que se señalan, se han producido las siguientes circunstancias para:

- Selmira del Carmen Romero Vidal,
- Noemí del Carmen Moya Ramos,
- Jovino Tiburcio Moya Moya, y
- Susana Elizabeth Díaz Díaz,

Se encuentra acreditado que, si bien no perdieron sus viviendas, sí sufrieron la destrucción del entorno en que vivían o proyectaban vivir, incluyendo bosques nativos, plantaciones forestales, cercos, sistemas de riego, senderos, miradores y demás elementos que formaban parte de su proyecto de vida o actividad económica.

La testigo Carien Vidal declaró que Selmira del Carmen Romero Vidal tendría "unos 70 años o más", y que si bien no viviría en su predio, "tendría su predio" con "bosque de pinos de eucaliptos y bosque nativo" manteniéndolo "siempre muy bien mantenido, justamente para evitar lo que habría ocurrido", y que "la idea de ella sería irse a vivir allá", cuidando especialmente "el bosque nativo, porque esas especies habría poco", queriendo "irse a vivir allá" y tener "el final de sus días ahí", pero "se le habría



quemado todo", habiendo quedado "muy triste, muy acongojada, porque sería la historia de su vida tener el final de sus días ahí".

Respecto de Jovino Tiburcio Moya Moya, la testigo Carien Vidal declaró que "se le habría quemado todo", teniendo "una zona" con "bosques" pero especialmente "el bosque nativo que él tendría", donde haría "visitas guiadas por ese sector", tratándose de un lugar "muy muy lindo" con "caminos, con senderos", "muy bueno para que los alumnos conocieran y tuvieran educación ambiental ahí", con "una rueda que subía agua a las casas, un molino de agua", todo "muy bonito" y "muy bien preparado para recibir a la gente", cuidando "mucho ese bosquecito". La testigo señaló que "fue una de las mayores pérdidas que habría habido ahí", y que él "habría quedado muy triste", agregando que "al igual que la señora Carmen él recibiría con una sonrisa a toda la gente y después cuando irían a visitar el lugar para ir de paseo, él no recibiría con tanto cariño, intentaría, pero se le notaría su pena".

A su vez, el testigo Carlos Alberto Lorenzo González declaró que Jovino Moya Moya tendría un "sendero ecológico de alrededor de 400 metros de largo", donde "habría construido primero el sendero, habría diseñado el sendero, con escaleras, pasamanos, con miradores", con "letreros alusivos al sendero, un letrero de entrada, letrero relativo al nombre de las especies del sector", y que "con respecto al resto del predio, él tendría una plantación de pinos insignes de alrededor de 1,5 hectáreas de más de 20 años de edad y también una plantación de eucaliptos globulus de alrededor de 20 años de edad también", habiendo sido "todas afectadas por el incendio".

El testigo agregó que "las especies nativas del sector, una de ellas estaría en peligro de extinción, se llamaría naranjillo", y que "el bosque nativo sería un bosque con bastantes años, con especies que tendrían más de 200 años", lo que haría "incalculable el daño provocado por el incendio". Al ser repreguntado, el testigo señaló que a Jovino Moya "lo habría afectado bastante en términos personales el incendio, ya que él viviría en parte de llevar a escuelas, de llevar a personas a visitar el sendero y eso lo habría afectado emocional y económicamente".

Respecto de Noemí del Carmen Moya Ramos, la testigo Carien Vidal refirió que "ella tendría bosque principalmente y el bosque sería de pino, de eucaliptos y nativo que en realidad no lo tendría como de manejo, lo tendría porque ella pensaría construir su casa ahí y tendría algo establecido como un contenedor de agua y unas mangueras, ella habría perdido todo también", agregando que "ella querría construir su casita ahí y habría quedado tan asustada que habría preferido que no".

Finalmente, en cuanto a Susana Elizabeth Díaz Díaz, el testigo Humberto Antonio Olguín Menares declaró expresamente que "no la casa, no" cuando se le consultó si se le había quemado la casa, señalando que perdió "sus árboles frutales, su bosque nativo, su cerco, un depósito de agua, un estanque, la bomba eléctrica también la habría perdido". El testigo Oscar Patricio Moya Orellana confirmó que "no habría perdido su casa, solamente sus árboles y algunas mangueras habría perdido ella". A su



vez, la testigo Carien Lita Vidal Lizana señaló que "ella no habría perdido la casa, pero habría perdido el bosque, todo su entorno", agregando que "habría sido un milagro que a ella no le habría pasado nada, porque por suerte tendría un cortafuego bueno alrededor de la casa que habría impedido que se quemara su vivienda, no así los árboles frutales y el bosque", y que "ella también habría quedado con mucho susto, ahora andaría siempre pendiente de cualquier cosa extraña que vea, que parezca humo ella se asustaría mucho".

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, la pérdida del entorno natural, especialmente tratándose de bosque nativo con especies centenarias o en peligro de extinción, o de proyectos desarrollados con esfuerzo y dedicación durante años (como el sendero ecológico de Jovino Moya), constituye un daño moral de entidad considerable, toda vez que implica no sólo un perjuicio económico, sino fundamentalmente la frustración de un proyecto de vida, la pérdida de un espacio de desarrollo personal y familiar, y el sufrimiento de ver destruido el fruto del trabajo y cariño depositado en ese lugar durante años o décadas.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a la cuantificación del daño moral, debe tenerse presente que, por su propia naturaleza, se trata de un perjuicio que no admite una reparación exacta en dinero, toda vez que el sufrimiento, la aflicción y el dolor no son susceptibles de valoración matemática. Sin embargo, la ley impone al responsable del daño la obligación de indemnizar, entregando al tribunal la facultad de regular prudencialmente el monto de la indemnización considerando la gravedad objetiva del hecho dañoso, las circunstancias personales de la víctima, y la extensión del sufrimiento causado.

Así, para efectos de determinar el monto de la indemnización por daño moral, este tribunal considera los siguientes elementos:

- La gravedad objetiva del hecho dañoso: incendio de gran magnitud que afectó aproximadamente 336 hectáreas y destruyó completamente viviendas, bosques y entornos naturales;
- El carácter irreversible de algunas pérdidas: bosque nativo centenario, recuerdos familiares, fotografías, documentos, objetos de valor afectivo;
- La edad avanzada de varios demandantes (80 años o más), que dificulta o imposibilita la reconstrucción de sus vidas en condiciones similares a las anteriores;
- El tiempo y esfuerzo dedicado por los demandantes a construir y mantener sus viviendas, plantaciones y entornos;
- La frustración de proyectos de vida (como el proyecto turístico del sendero ecológico de Jovino Moya, o el proyecto de retiro de Selmira Romero);



- Las secuelas psicológicas acreditadas testimonialmente: depresión, miedo a volver al lugar, pérdida de la alegría de vivir;
- La imposibilidad de recuperar bienes de valor afectivo irremplazables.

CUADRÁGESIMO: Que, en atención a los elementos precedentemente señalados, y ejerciendo la facultad de regulación prudencial que la ley confiere al tribunal, se fija la indemnización por daño moral de la siguiente manera:

Para los demandantes que perdieron sus viviendas (Carmen Rosa Ramos Flores, Noemí del Carmen Díaz Moya, Gerardo Luis Arancibia Moya, Elsa del Carmen Flores Moya, Jorge Gonzalo Manieu Briceño, David Ignacio Moya y Juana de las Mercedes Moya Díaz): \$40.000.000.- para cada uno.

Para los demandantes que perdieron su entorno, bosques o proyectos de vida (Selmira del Carmen Romero Vidal, Noemí del Carmen Moya Ramos, Jovino Tiburcio Moya Moya, David Ignacio Yáñez Moya y Susana Elizabeth Díaz Díaz): \$30.000.000.- para cada uno.

CUADRÁGESIMO PRIMERO: Que, el resto de la prueba rendida y que no se hubiere ponderado, no resulta apta para desvirtuar, modificar y/o complementar lo ya analizado, y lo que se dirá en lo resolutivo.

POR ESTAS CONSIDERACIONES y vistos lo dispuesto en los artículos 160, 170, 253, 254, 318, 341, 358, 373, 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1698, 2314, 2329, 2330 del Código Civil; artículo 45 del Código Civil; artículos 139, 223, 225 del DFL N°1 de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos; artículos 205, 206, 221, 222 del Decreto Supremo N°327 de 1997, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio NSEG 5.E.n.71, **SE DECLARA:**

I.- Que, se rechazan las tachas deducidas por **COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.** en contra de los testigos **HUMBERTO ANTONIO OLGUÍN MENARES** y **CARLOS ALBERTO LORENZO GONZÁLEZ** en todas las causales invocadas, sin costas por haber tenido motivos plausibles para su deducción.

II.- Que, se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida con fecha 07 de diciembre de 2022 por **JAIME MADARIAGA DE LA BARRA**, abogado, en representación convencional de **SELMIRA DEL CARMEN ROMERO VIDAL, CARMEN ROSA RAMOS FLORES, NOEMÍ DEL CARMEN MOYA RAMOS, NOEMÍ DEL CARMEN DÍAZ MOYA, GERARDO LUIS ARANCIBIA MOYA, INMOBILIARIA RESERVA PUERTECILLO LIMITADA, JOVINO TIBURCIO MOYA MOYA, JUANA DE LAS MERCEDES MOYA DÍAZ, DAVID IGNACIO YÁÑEZ MOYA, SUSANA ELIZABETH DÍAZ DÍAZ, JORGE GONZALO MANIEU BRICEÑO** y **ELSA DEL CARMEN FLORES MOYA**, todos ya individualizados, en contra de **COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.**, representada



legalmente por su gerente general **IVÁN QUEZADA ESCOBAR**, ambos domiciliados en Avenida Presidente Riesco N°5561, piso 14, Las Condes, en los siguientes términos:

a) Se rechaza la indemnización solicitada por concepto de daño patrimonial respecto de todos los demandantes, por no haberse acreditado suficientemente la cuantía de los perjuicios reclamados.

b) Se condena a la demandada **COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.** a pagar las siguientes sumas por concepto de indemnización de daño moral:

- A **CARMEN ROSA RAMOS FLORES**, la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos).
- A **NOEMÍ DEL CARMEN DÍAZ MOYA**, la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos).
- A **GERARDO LUIS ARANCIBIA MOYA**, la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos).
- A **ELSA DEL CARMEN FLORES MOYA**, la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos).
- A **JUANA DE LAS MERCEDES MOYA DÍAZ**, la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos).
- A **SELMIRA DEL CARMEN ROMERO VIDAL**, la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos);
- A **JORGE GONZALO MANIEU BRICEÑO**, la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos).
- A **NOEMÍ DEL CARMEN MOYA RAMOS**, la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos).
- A **JOVINO TIBURCIO MOYA MOYA**, la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos).
- A **DAVID IGNACIO YÁÑEZ MOYA**, la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos).
- A **SUSANA ELIZABETH DÍAZ DÍAZ**, la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos).

c) Las sumas indicadas precedentemente deberán pagarse debidamente reajustadas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de la notificación de la presente sentencia hasta el pago efectivo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables.

III.- Que, cada parte soportará sus propias costas, habida cuenta que han contado con motivos plausibles para litigar.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE POR CÉDULA.

ROL C-14461-2022



C-14461-2022

**DECRETADA POR MANUEL FIGUEROA SALAS, JUEZ TITULAR DEL
SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, trece de octubre de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UVHXBVEDJB